



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS



CARRERA DE DERECHO

Trabajo de Titulación previa la obtención del título de:
Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República

TEMA:

**TUTELA EFECTIVA, SEGURIDAD JURÍDICA Y EL INTERÉS
SUPERIOR DEL MENOR FRENTE A LA VENTA DE BIENES
DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL CANTÓN
GUARANDA**

Investigadora:

EVELIN ESTEFANIA GUERRA DE LA CADENA

Tutora del Proyecto de Investigación:

DRA. PATRICIA NOBOA FLORES

Guaranda - Ecuador

2016

CERTIFICACIÓN DE LA TUTORA

Dra. Patricia Noboa Flores, en calidad de tutora del Proyecto de Titulación: "TUTELA EFECTIVA, SEGURIDAD JURÍDICA Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR FRENTE A LA VENTA DE BIENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL CANTÓN GUARANDA". CERTIFICO: que la señora EVELIN ESTEFANIA GUERRA DE LA CADENA, egresada de la Facultad de Jurisprudencia, Carrera de Derecho, culminó su trabajo de investigación, previa a la obtención del título de ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA, el mismo que cumple con los requisitos metodológicos y científicos requeridos por la Universidad, en consecuencia, se autoriza su presentación para los fines legales consiguientes y sustentación ante el Tribunal de Grado.

Atentamente,



Dra. Patricia Noboa Flores
TUTORA

CERTIFICACIÓN DE AUTORIA NOTARIADA



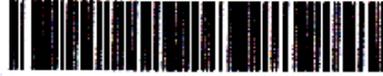
EVELIN ESTEFANIA GUERRA DE LA CADENA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 020184452-9, egresada de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, Carrera de Derecho, de la Universidad Estatal de Bolívar, CERTIFICO: En forma libre y voluntaria que el contenido del presente Proyecto de Titulación: "TUTELA EFECTIVA, SEGURIDAD JURÍDICA Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR FRENTE A LA VENTA DE BIENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL CANTÓN GUARANDA", es de mi autoría, así como las expresiones vertidas en la misma, que lo he realizado en base a la investigación bibliográfica y de campo, respetando las normas legales y reglamentarias, dejando a salvo las fuentes consultadas; en consecuencia, asumo la responsabilidad en su estructura, contenidos y aporte de la misma.

Para constancia firmo,


EVELIN ESTEFANIA GUERRA DE LA CADENA
AUTORA



Factura: 001-002-000003448



20160201002D00332

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20160201002D00332

Ante mí, NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS de la NOTARÍA SEGUNDA , comparece(n) EVELIN ESTEFANIA GUERRA DE LA CADENA portador(a) de CÉDULA 0201844529 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil SOLTERO(A), domiciliado(a) en GUARANDA, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; quien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede RECONOCIMIENTO DE FIRMA, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica(s), para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial --. El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaría, no asume responsabilidad alguna. -- Se archiva copia. GUARANDA, a 16 DE ABRIL DEL 2018, (12:04).

Evelin Guerra
EVELIN ESTEFANIA GUERRA DE LA CADENA
CÉDULA: 0201844529



Hernan Ramiro Criollo Arcos
NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN GUARANDA



DEDICATORIA

A Dios, por haberme dado la vida y la oportunidad para seguir adelante y culminar con éxito este trabajo de investigación.

A mis abuelitos y a mis tíos maternos, por el apoyo brindado a lo largo de mi carrera estudiantil, y por estar siempre a mi lado cuando los necesite.

A mi padre Jaime Guerra por el cariño, apoyo moral y económico para la realización de la presente tesis.

A la Universidad Estatal de Bolívar, por acogeré en sus aulas y permitirme ser parte de una generación de triunfadores y gente productiva para el país.

EVELIN GUERRA

AGRADECIMIENTO

Dejo constancia de mi profundo agradecimiento a todos mis docentes de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, Carrera de Derecho de la Universidad Estatal de Bolívar, por haber compartido sus conocimientos y experiencias.

A la Dra. Patricia Noboa Flores, Tutora de mi Proyecto de Titulación, por su guía, paciencia y tiempo para desarrollar y presentar el informe final, acogiendo sus sugerencias y aporte jurídico.

EVELIN GUERRA

ÍNDICE

PORTADA	
CERTIFICACIÓN DE LA TUTORA.....	II
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA NOTARIADA.....	III
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
ÍNDICE	VII
ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS	X
a) Encuesta aplicada a los abogados	
Cuadro y gráfico No. 1.....	
Cuadro y gráfico No.2.....	
Cuadro y gráfico No.3.....	
Cuadro y gráfico No. 4.....	
Cuadro y gráfico No. 5.....	
Cuadro y gráfico No. 6.....	
Cuadro y gráfico No. 7.....	
b) Encuesta aplicada a servidores públicos	
Cuadro y gráfico No. 1.....	
Cuadro y gráfico No. 2.....	
Cuadro y gráfico No. 3.....	
Cuadro y gráfico No. 4.....	
Cuadro y gráfico No. 5.....	
Cuadro y gráfico No. 6.....	
Cuadro y gráfico No. 7.....	
RESUMEN.....	XI
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	XII
INTRODUCCIÓN	XV
CAPÍTULO I: PROBLEMA.....	1
1.1. Planteamiento del problema.....	1
1.2. Formulación del problema	2
1.3. Objetivos	3
1.4. Justificación.....	4
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	5

2.1. Antecedentes	5
2.2. Fundamentación teórica	6
Tutela efectiva.....	6
Derecho a la tutela efectiva	8
Tutela jurisdiccional efectiva	14
Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	15
Derecho a la efectividad de las resoluciones.....	22
Seguridad Jurídica.....	24
Principios constitucionales en el Derecho Procesal Civil.....	26
Interés Superior del Niño	32
Venta de bienes	34
Bienes de propiedad de niños, niñas y adolescentes	37
Autorización judicial para la venta de bienes	39
Representación legal de los niños, niñas y adolescentes.....	41
Patria potestad	42
Tutelas y curatelas.....	43
Trámite Judicial para venta de bienes de niños, niñas y adolescentes	48
2.3. Hipótesis.....	53
2.4. Variables	53
CAPÍTULO III: DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN REALIZADO	54
3.1. Ámbito de estudio	54
3.2. Tipo de investigación	54
3.3. Nivel de investigación.....	55
3.4. Método de investigación	55
3.5. Diseño de investigación	56
3.6. Población, muestra	57
3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	58
3.8. Procedimiento de recolección de datos	58
3.9. Técnicas de procedimiento, análisis e interpretación de datos	59
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	60
4.1. Presentación de resultados	60
4.2. Beneficiarios	74
4.3. Impacto de la investigación.....	74
4.4. Transferencia de resultados.....	74

CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES	84
BIBLIOGRAFÍA	85
ANEXOS	87
a) Formato de encuesta aplicada a los abogados litigantes	87
b) Formato de encuesta aplicada a servidores públicos	89
d) Certificado Institucional de la ejecución del proyecto de titulación.....	92
e) Fotografías de la ejecución del proyecto de titulación.....	93

ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS

a) Encuesta aplicada a los abogados	Páginas
Cuadro y gráfico No. 1	59
Cuadro y gráfico No.2	60
Cuadro y gráfico No.3	61
Cuadro y gráfico No. 4	62
Cuadro y gráfico No. 5	63
Cuadro y gráfico No. 6	64
Cuadro y gráfico No. 7	65
b) Encuesta aplicada a servidores públicos	
Cuadro y gráfico No. 1	66
Cuadro y gráfico No.2	67
Cuadro y gráfico No.3	68
Cuadro y gráfico No. 4	79
Cuadro y gráfico No. 5	70
Cuadro y gráfico No. 6	71
Cuadro y gráfico No. 7	72

RESUMEN

El presente trabajo de Titulación, determina la importancia de aplicar un proyecto de capacitación y difusión de los principios: “TUTELA EFECTIVA, SEGURIDAD JURÍDICA Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR FRENTE A LA VENTA DE BIENES, DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL CANTÓN GUARANDA”, dada la insuficiente normativa legal para garantizar derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes dentro del ámbito familiar; estudio jurídico que se ejecutó en la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda, Provincia Bolívar, en el período Noviembre 2015 – Abril 2016.

La problemática radica en que, la legislación civil y procesal civil vigente, autorizan al representante legal (padres, madre, tutores, etc.), la venta de bienes inmuebles de propiedad de niños, niñas y adolescentes, sin que exista normativa legal para garantizar que la venta de ese bien va a ir en beneficio del menor, sin que afecte su patrimonio.

Para cumplir con los objetivos planteados en éste proyecto, se utilizó la metodología aplicada en la investigación bibliográfica y de campo; y, previa la fundamentación científica con respecto a los hechos fácticos y jurídicos encontrados para la venta de bienes inmuebles del menor y su afectación patrimonial, se ejecuta un proyecto de capacitación y difusión de los principios de tutela efectiva, seguridad jurídica e interés superior del niño para su debida aplicación en la venta de bienes, de niños, niñas y adolescentes.

Por lo expuesto, se realiza un estudio doctrinario, jurídico y casuístico en materia civil sobre la venta de bienes, de menores de edad, a fin de establecer tutelas jurídicas que protejan sus derechos patrimoniales dentro del ámbito familiar.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

COMPRAVENTA.- Contrato en que una parte se obliga a dar una cosa y otra a pagar su precio en dinero. (Art. 1732 Código Civil)

Compra, por tanto, es la adquisición de una cosa por precio; *venta*, es la enajenación de una cosa por precio. (Cabanellas, Guillermo, 2001)

Compraventa o compra y venta.- Habrá compraventa, cuando una de las partes se obligue a transferir la propiedad de una cosa a la otra, y ésta se obligue a recibirla y a pagar por ella un precio cierto en dinero.

CONTRATO.- Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas. (Art. 1454 Código Civil).

Nota.- En doctrina, contrato y convención son conceptos diferenciados. La convención es el género y el contrato la especie. Ante la ley positiva, en cambio las expresiones son sinónimas, como claramente se advierte de los términos de los Arts. 1453 y 1454 del Código Civil.

COMPRADOR.- *“Quien mediante cierto precio adquiere la cosa que otro vende”*. (Cabanellas, Guillermo, 2001).

Nuestro Código Civil, en su Art. 1732, señala, que la o las personas que contraen la obligación de pagar el dinero, se llama comprador.

COSA.- *“La amplitud de este vocablo es superada por pocos. En su acepción máxima corresponde todo lo existente, de manera corporal e incorporal, natural, o artificial, real o abstracta. Cosa se contrapone a persona; ésta, el sujeto de las relaciones jurídicas, en cambio cosa se refiere al objeto del Derecho o de los derechos u obligaciones. Reduciendo su ámbito la idea de cosa, ésta, ya de modo*

exclusivo en la esfera de lo jurídico, expresa lo material (una casa, una finca, el dinero) frente a lo inmaterial o derechos (un crédito, una obligación, una facultad)”.- (Cabanellas, Guillermo, 2001).

COSA AJENA.- *“La que pertenece a otro”*. (Cabanellas, Guillermo, 2001).

DEBIDO PROCESO, *“es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente en la oportunidad y lugar debidos, con las formalidades legales, conjugándose en él los principios de legalidad y de juez natural, limitados en el tiempo, en el espacio y en el modo”*. (Suarez, Alberto, 2001, pág. 196).

DONACIÓN.- *“En general, regalo, don, obsequio, dádiva, liberalidad.”*. (Cabanellas, Guillermo, 2001, pág. 136).

DESAFECTACIÓN.- *“Acto por el cual se pone término a la destinación familiar, recuperando el bien en calidad original.”* (Cornejo, Anibal, 2007, pág. 749).

PROCESO, *“es un conjunto de actos y de procedimientos en cuya ejecución intervienen como partes: El actor, el demandado y el juez.”* (Castillo, Silvio, 2003, pág. 31)

SEGURIDAD JURÍDICA.- *“La seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos, no serán objeto de ataques violentos, o que si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación”*. (García, José, 2002, pág. 48).

SEGURIDAD JURÍDICA, *“Art. 82.- (...), se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”* (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008).

TUTELA.- *“Puede ser entendida como protección que vienen ofrecida a un determinado interés ante una situación en la cual el mismo sea lesionado o insatisfecho.”* (Di Najo, Adolfo, 1967, pág. 360).

TUTELA JURÍDICA Y JURISDICCIONAL.- *“La tutela jurídica que concede la norma sustancial consiste en el reconocimiento de derechos, con su haz de facultades y deberes correlativos, atribuyéndoles la protección jurídica necesaria para que se pueda afirmar que son derechos, mientras que la **tutela jurisdiccional** hace referencia a la función estatal desempeñada por Jueces y Tribunales cuyo cometido es actuar el derecho objetivo, aplicando, en su caso, las sanciones expresas o implícitamente establecidas en este para el caso de la violación de la norma jurídica. En un primer momento, la tutela jurídica comporta la creación de un derecho subjetivo y, en un segundo momento, este derecho subjetivo puede ser protegido mediante la tutela jurisdiccional”.* (Valencia, Antonio, 2000, pág. 5)

TUTELA EFECTIVA.- *“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”* (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008).

VENDEDOR.- *“Ocasionalmente, en el contrato de compraventa civil, el que vende o enajena la cosa que el comprador adquiere en propiedad.”* (Diccionario Jurídico Elemental, de Guillermo Cabanellas).

INTRODUCCIÓN

El Presente Proyecto de titulación denominado la “TUTELA EFECTIVA, SEGURIDAD JURÍDICA Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR FRENTE A LA VENTA DE BIENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL CANTÓN GUARANDA”, está estructurado en cuatro capítulos, que tiene como objetivo mejorar e incrementar el acceso a la tutela efectiva de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito familiar garantizando la efectiva aplicación del interés superior del niño, contribuyendo con el derecho a la seguridad jurídica en la venta de bienes inmuebles de propiedad de los menores de edad.

El Proyecto brinda capacitación legal y difusión de principios constitucionales en el área de familia, fomenta la tutela efectiva de los derechos del niño, niña y adolescencia, la efectiva aplicación del interés superior del niño en la venta de bienes del menor. La ejecución del mismo permitió capacitar directamente a padres, madres y tutores cuyo resultado fue en beneficio de los menores de edad. Este proyecto es importante y novedoso porque cubre un área geográfica no prevista anteriormente para esta clase de servicio, por esta razón, se desarrolló un estudio socio-jurídico en la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Guaranda, Provincia Bolívar.

La atención proporcionada a quienes acuden a la Unidad Judicial es integral, se ha puesto especial énfasis en impulsar el conocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la venta de bienes, para su exigencia y ejercicio pleno; para la difusión del proyecto se utilizó un Plan de Capacitación y el seguimiento de casos prácticos sobre el procedimiento actual y la aplicación de encuestas para medir el grado de conocimiento de profesionales del derecho, jueces y de personas en general que acuden a diario a la Unidad Judicial de la Familia con sede en el cantón Guaranda.

El presente informe final contiene la información doctrinaria, jurídica y crítica realizada en éste cantón Guaranda, Provincia Bolívar, durante el período Noviembre 2015 – Abril 2016.

El CAPÍTULO I, abarca el problema; la formulación del problema, los objetivos y la justificación; cuyo planteamiento del problema radica en la insuficiente normativa legal para garantizar la efectiva aplicación de los principios de tutela efectiva, seguridad jurídica y el interés superior del niño en la venta de bienes de propiedad de niños, niñas y adolescentes, en el cantón Guaranda, Provincia Bolívar, que afecta al patrimonio de los menores de edad cuando sus representantes (padres o tutores), solicitan autorización al juez para enajenar los bienes inmuebles y con el producto de la venta utilizan para pagar deudas o para otros asuntos personales afectando de esta manera al patrimonio del menor. Delimitando de ésta manera el campo de acción del proyecto de investigación en tiempo y espacio; con la finalidad de ejecutar un modelo de capacitación legal y difusión de los principios constitucionales a ser aplicados en la venta de bienes de menores de edad.

El CAPÍTULO II, engloba todo el marco doctrinario y jurídico con respecto a la temática planteada que fue previamente recogida y valorada para luego desarrollarla en el marco teórico; empezando por los antecedentes investigativos; la fundamentación desde el punto de vista doctrinario, jurisprudencial, jurídico y teórico sobre los derechos de protección consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, esto es: Tutela efectiva, Seguridad Jurídica y la aplicación del principio del interés superior del niño en la venta de bienes de propiedad de niños, niñas y adolescentes; y, se concluye con la formulación de la hipótesis y sus dos variables independiente y dependiente previo a la investigación de campo o verificación de la misma; y, se justifica por el aporte académico e innovador que se pretende dar con la implementación de un modelo de capacitación legal y difusión de derechos dirigido a padres, madres y tutores de los menores de edad que acuden a la Unidad de Familia del cantón Guaranda.

El CAPÍTULO III, trata sobre la descripción del trabajo de investigación realizado en la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón

Guaranda, Provincia Bolívar, el tipo de investigación fue aplicada por cuanto se da a conocer sobre las falencias legales existente en el procedimiento civil para garantizar la tutela efectiva en la venta de bienes de menores de edad, y aplicar debidamente el principio del interés superior del niño; se empleó una investigación de campo mediante el uso de métodos científicos, determinando la población y muestra a la que fue dirigida nuestra investigación; esto es, a 60 abogados de libre ejercicio; y, a 33 servidores públicos que tienen que ver con los derechos del niño, niña y adolescentes; para lo cual, se estableció como técnica e instrumentos de la investigación la encuesta mediante un cuestionario de preguntas previamente establecido.

El CAPÍTULO IV, comprende los “Resultados” obtenidos de la investigación de campo, esto es, el uso de tablas y gráficos estadísticos para realizar la interpretación y análisis de las encuestas realizadas a la población antes señalada, a fin de establecer y verificar nuestra hipótesis; determina a quienes se beneficia con la ejecución del modelo de capacitación legal y difusión de conocimientos de los derechos de tutela efectiva, seguridad jurídica e interés superior del niño en el procedimiento civil que regula la venta de bienes de menores de edad, previa autorización judicial, por casos de necesidad que deben ser debidamente justificados a fin de no afectar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Finalmente se establece conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I: PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

El problema radica en la insuficiente normativa legal para garantizar la efectiva aplicación de los derechos de protección como: la tutela efectiva, seguridad jurídica y el interés superior en la venta de bienes de propiedad de niños, niñas y adolescentes, en el cantón Guaranda, Provincia Bolívar, que afecta al patrimonio de los menores de edad cuando sus representantes (padres o tutores), solicitan autorización al juez para enajenar los bienes inmuebles y con el producto de la venta utilizan para pagar deudas o para otros asuntos personales de los padres que en nada benefician al menor de edad.

Esta falta de tutela jurídica permite que los menores de edad queden en la total indefensión pues no pueden hacer valer sus derechos, más aún cuando sus representantes legales pidieron autorización legal para la venta, sin que exista normativa previa, clara y pública que permita a la autoridad competente hacer un seguimiento sobre el uso del dinero de la venta o como será invertido a futuro y/o verificar si se ha beneficiado al menor; más aún cuando ya no se cuenta con la opinión fiscal para la autorización judicial.

Sobre la venta de bienes de menores de edad, se establece un vacío legal en cuanto se refiere a la desafectación de bienes donados a niños, niñas y adolescentes para la enajenación de los mismos; al respecto, existe diversidad de criterios de lo cual deviene en las siguientes interrogantes: ¿Se puede o no enajenar bienes donados a menores de edad? ¿Cuál es el trámite para la enajenación de bienes donados a menores de edad? ¿Ante quién se debe solicitar la insinuación de enajenación de bienes donados?, ¿Se debe contar con uno de los señores Fiscales de Menores o Procurador Fiscal?, teniendo en cuenta que la Fiscalía no cumple un rol protagónico dentro del proceso civil, simplemente el

fiscal competente se limita a emitir su opinión por escrito, pese a que por mandato del Art. 779 del Código de Procedimiento Civil, establece que debe intervenir como parte procesal con la obligación de cerciorarse de la necesidad o conveniencia del acto. Qué pasa si el fiscal emite una opinión desfavorable, el juez debe negar la autorización para la venta de bienes de propiedad de menores de edad, en este caso se puede recurrir el fallo en asuntos de jurisdicción voluntaria.

Por lo expuesto, se torna necesario recabar información doctrinaria, jurídica y de opinión crítica de conocedores de la materia para diseñar un Proyecto de capacitación y difusión de los principios de tutela efectiva, seguridad jurídica y el interés superior del niño específicamente en la venta de bienes de propiedad del menor de edad.

1.2. Formulación del problema

¿Cómo la insuficiente tutela efectiva, seguridad jurídica y el interés superior de niño, afecta en la venta de bienes de propiedad de niños, niñas y adolescentes?

1.3. Objetivos

Objetivo general

- Aplicar un Proyecto de capacitación y difusión de los principios de tutela efectiva, seguridad jurídica e interés superior del niño, a fin de que no se afecte los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la venta de bienes de su propiedad, en el cantón Guaranda, Provincia Bolívar, en el período Noviembre 2015 – Abril 2016.

Objetivos Específicos

- Realizar un estudio doctrinario, jurídico y crítico sobre la tutela efectiva, seguridad jurídica y el interés superior del niño en la venta y desafectación de bienes de propiedad de menores de edad, en el ámbito civil y procesal civil.
- Demostrar que, la debida aplicación de la tutela efectiva, seguridad jurídica y el interés superior del niño en la venta de bienes protege los derechos de niños, niñas y adolescentes.
- Tutelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en la venta de bienes de su propiedad, mediante la capacitación legal y difusión de los principios de tutela efectiva, seguridad jurídica y el interés superior del niño.

1.4. Justificación

El desarrollo del Proyecto de Titulación: “Tutela efectiva, Seguridad Jurídica y el interés superior del niño frente a la venta de bienes de niños, niñas y adolescentes en el cantón Guaranda”, se justifica por la **necesidad actual** que existe para tutelar los derechos de los menores de edad en la venta de bienes; es **importante** porque pretende como **novedad** aportar en forma teórica conocimientos válidos y suficientes para capacitar y difundir la debida aplicación de la tutela efectiva en base al principio del interés superior del menor, en el procedimiento civil para autorizar la venta de bienes de propiedad de los menores de edad; cuyo **interés** radica en la aplicación de un sistema oral que garantice el debido proceso y proteja los derechos de los niños, niñas y adolescentes teniendo en cuenta que por mandato constitucional, en su artículo 11, numeral 3 inciso final, señala: “*los derechos son plenamente justiciables*”. (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008). En su artículo 11, numeral 8, expresa: “*el contenido de los derechos se desarrollan de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas*”. (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008).

Es deber del Estado generar y garantizar las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos de manera oportuna; cuya **factibilidad** es posible por cuanto la Asamblea Nacional como órgano con potestad normativa, tiene: “*la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales...*”. (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008). Por lo expuesto, es **pertinente** ejecutarlo pues tendrá utilidad teórica y práctica; además será un aporte de conocimientos para futuras investigaciones, que tiene por finalidad proteger los derechos de los menores de edad en el ámbito familiar.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

El Código Civil (2005), define a la compraventa como un contrato en el que una de las partes se obliga a dar una cosa, y la otra a pagarle en dinero. Entonces el objeto fundamental del contrato de compraventa es precisamente obtener una retribución de carácter económico es decir, una contraprestación para efectuar el contrato de compraventa las partes intervinientes deben tener capacidad, determinándose la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre personas incapaces.

A pesar que la legislación civil ecuatoriana estipula reglas que regulan la administración de los bienes por parte de tutores y curadores y así también el artículo 1738 del Código Civil (2005), estipula la inhabilidad de los guardadores de comprar, se hace necesario el incorporar a nuestra legislación formalidades concretas que regulen las modalidades de la venta de un bien del pupilo por parte de su tutor o curador a fin de determinar el justo precio y asegurar la reinversión de los frutos obtenidos producto de la venta de un bien del pupilo en el mantenimiento y financiamiento de su existencia.

Tomando en cuenta el artículo 367 del Código Civil (2005), determina que las tutelas y curadurías son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos, o administrar competentemente sus negocios y que se hallan bajo potestad de padre o madre que puedan darle la protección de vida, pues las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores, y generalmente guardadores, pues están sujeta a tutela no solo los bienes si no las personas sometidas a ello, por lo tanto están sujetos a tutela los menores.

Así mismo el Código Civil ecuatoriano a partir del artículo 398 regula las diligencias y formalidades que deben preceder al ejercicio de la tutela y curaduría,

y es precisamente en este capítulo donde se debe agregar disposiciones legales específicas que regulen la venta de bienes de propiedad del menor con el objeto de reinvertir el precio cobrado por dicho bien en mejorar la condición económica y situación social del menor propietario del bien.

2.2. Fundamentación teórica

Tutela efectiva

“La tutela puede ser entendida como protección que viene ofrecida a un determinado interés ante una situación en la cual el mismo sea lesionado o insatisfecho.” (Di Majo, Adolfo, 1967)

Cada vez que se reflexione sobre la tutela debemos necesariamente reflexionar sobre los diversos medios que el ordenamiento jurídico prevé en el caso de la lesión o amenaza de lesión de una situación jurídica, y la forma de tutela de las situaciones jurídicas por excelencia es la tutela jurisdiccional, la misma que se lleva a cabo a través de un debido proceso. De esta forma, la tutela jurisdiccional hará que la tutela prevista por el ordenamiento jurídico a los diversos intereses, sea efectiva.

La doctrina explica de la siguiente manera la relación existente entre tutela jurídica y tutela jurisdiccional: la tutela jurídica que concede la norma sustancial consiste en el reconocimiento de derechos, con su haz de facultades y deberes correlativos, atribuyéndoles la protección jurídica necesaria para que se pueda afirmar que son derechos, mientras que la tutela jurisdiccional hace referencia a la función estatal desempeñada por Jueces y Tribunales cuyo cometido es actuar el derecho objetivo, aplicando, en su caso, las sanciones expresas o implícitamente establecidas en este para el caso de la violación de la norma jurídica. En un primer momento, la tutela jurídica comporta la creación de un derecho subjetivo y, en un

segundo momento, este derecho subjetivo puede ser protegido mediante la tutela jurisdiccional.

De esta manera, el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales brinda aquella protección que no ha sido lograda por la espontánea conducta de los sujetos. Así, si bien antes del proceso el derecho se encuentra amenazado, vulnerado o lesionado, luego del debido proceso se pretende que dicho derecho se encuentre protegido pues el Estado pone de sí toda la fuerza que el detenta para que dicho derecho sea respetado incluso, contra la voluntad de algunos particulares y es que precisamente la tutela jurisdiccional que se brinda a través del debido proceso opera cuando la protección del ordenamiento jurídico no ha operado por medio de la colaboración de los privados; así: *“la función del proceso es siempre la de constituir un remedio a la carencia de cooperación que se verifica en las relaciones entre los privados. Y solo donde dicha cooperación no se dé, se evidencia la necesidad de tutela jurisdiccional”*. (Di Majo, Adolfo, 1967)

No es posible pues afirmar un absoluto divorcio y separación entre el debido proceso y las situaciones jurídicas materiales. En efecto, *“la inescindibilidad del proceso con el derecho material significa, entonces, que la efectividad de este depende de aquel en la medida que la función jurisdiccional adopta distintas formas procesales, se diversifica en una pluralidad de procesos destinados a proporcionar la tutela jurisdiccional adecuada al correspondiente derecho material.”* (Di Najo, Adolfo, 1967)

En eso consiste la tutela jurisdiccional, y esta cumple también un rol en la efectividad del ordenamiento jurídico, pues una de las manifestaciones de dicho principio es precisamente el otorgar una efectiva protección a las situaciones jurídicas de los particulares.

La trascendencia de ejecutar éste proyecto de titulación está en lograr una protección efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la venta de bienes, que está en la base misma de un Estado Constitucional de Derechos y

Justicia y está en el mismo fundamento de un Estado Democrático, por ello, el propio ordenamiento reconoce en los particulares, como uno de sus derechos más esenciales y fundamentales, el contar con una tutela jurisdiccional efectiva.

Derecho a la tutela efectiva

La Constitución vigente determina:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008)

No existe un catálogo estricto o limitativo de garantías que se consideren como pertenecientes a la tutela efectiva. Sin embargo, en general, pueden considerarse las siguientes como las más importantes:

Derecho al acceso gratuito a la justicia.- En el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, se establece una innovación al establecer el principio de gratuidad, que no es otra cosa, que el acceso a la administración de justicia es gratuito, es decir, que cualquier persona puede presentar una demanda civil sin tener que pagar tasa judicial alguna, beneficio este que era reconocido anteriormente solo en materia penal; sin embargo quedan sujetos únicamente al régimen de costas procesales que son regulados por el Código Orgánico de la Función Judicial, y por las demás normas procesales aplicables a la materia.

Derecho a un juez imparcial.- No puede haber debido proceso si el juez es tendencioso. El juez debe ser equidistante respecto de las partes, lo que se

concreta en la llamada "bilateralidad de la audiencia". Para evitar estas situaciones hay varios mecanismos jurídicos:

La mayor parte de las legislaciones contemplan la posibilidad de recusar al juez que no aparezca dotado de la suficiente imparcialidad, por estar relacionado de alguna manera (vínculo de parentesco, afinidad, amistad, negocios, etc.) con la parte contraria en juicio.

Una de las garantías básicas en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, es que el juzgador se encuentre establecido con anterioridad a los hechos que motivan el juicio.

Celeridad, asimismo, se cumple este principio porque el proceso debe ser rápido, evitando las prolongaciones innecesarias, así como las cuestiones que no tengan ninguna relación con la materia del debate público.

Indefensión.- Es uno de los elementos de la tutela jurisdiccional efectiva, que establece que ninguna persona puede quedar en la indefensión, los derechos son plenamente justiciables. No puede el juzgador alegar falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deben aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

Por mandato constitucional, el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las

personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Ejecución de la sentencia.- En el área civil, la sentencia judicial debe ceñirse a lo pedido por las partes en el proceso, lo que se concreta en la proscripción de la institución de la ultra petita. En el área penal, la sentencia judicial sólo puede establecer penas establecidas por la ley por delitos también contemplados por la misma.

Según el profesor Pablo Esteban Perrino, en un proceso se deben reconocer un conjunto de garantías básicas, como son:

“a) A concurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; b) A acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado...; c) A un juez natural e imparcial; d) A la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; e) A la interpretación de las normas reguladores de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione); f) A que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados; g) A la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial; h) A petitionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende; i) Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia; j) A una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas; k) A impugnar la sentencia definitiva; l) A tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada; m) Al desarrollo del proceso en una dimensión

temporal razonable; n) A contar con asistencia letrada. (Perrino, Pablo, 2003)

La Declaración Universal de los Derechos de 1948 proclama en su artículo 10 el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita.

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.
(DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, 1948)

En forma similar a los demás instrumentos internacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Registro Oficial N.º 801 del 06 de agosto de 1984, consagra el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos, en su artículo 8, titulado “*garantías judiciales*”, los siguientes derechos:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. (Perrino, Pablo, 2003). Por su parte, el artículo 25 numeral 1 *ibídem* dispone:

“Protección judicial.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que

actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". (CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 1984)

Consecuentemente el artículo 75 de nuestra Constitución reconoce la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, lo que denota que otorga: 1) Libertad de acceso a la justicia, entendida como la eliminación de las trabas procesales; 2) Obtención de una sentencia motivada; y, 3) que la sentencia se ejecute. Consecuentemente, se refiere al debido proceso y por ende al derecho que tiene toda persona a no ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

El derecho a la tutela judicial efectiva guarda íntima relación con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales, así como a la protección judicial dispuesta en el artículo 25.

El derecho a la tutela judicial es el derecho de toda persona a que se le "haga justicia", a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas.

Según Joaquín García es:

"(...) el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho -y por tanto motivada- que puede ser de inadmisión cuando concurra una causa legalmente prevista. A ello hay que sumar el derecho a no sufrir indefensión, es decir, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas". (García, Joaquín, 2003)

Este derecho tiene como objetivo la realización de una justicia efectiva, en tanto permite que los ciudadanos puedan acceder al sistema judicial y que en la tramitación de la causa se cumplan las reglas del debido proceso, y que puedan obtener una sentencia basada en Derecho, es decir, libre de arbitrariedad. Estas premisas, evidentemente, no pueden ser aplicadas solamente a quienes participan en un juicio.

El alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. La tutela jurisdiccional efectiva es concebida por muchos como un derecho de prestación, por cuanto a través de él se pueden obtener del Estado beneficios, bien porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, bien porque exige que el Estado deba generar los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada, de modo que serán de responsabilidad de aquél los defectos y anormalidades en las prestaciones que se le exigen.

La evolución que esta garantía ha venido desarrollando, de ahí que hoy en día, la tutela efectiva reclama mucho más aún en cuanto al reconocimiento de sistemas y vías que garanticen un completo y libre acceso a la justicia, factor que como es de comprender no solo se lo logra garantizando el que no se vulneren los derechos desde el inicio del proceso, en el intermedio o al momento de su finalización; sino también desde el momento mismo en que el Estado crea las leyes a través del órgano legislativo, es decir, que la garantía de la tutela efectiva empieza a regir desde el momento en que nacen las normas procedimentales y antes del inicio de un proceso.

Tutela jurisdiccional efectiva

Dentro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, se considera que la justicia y la paz social son aspiraciones valiosas para el ser humano y para la sociedad, aceptemos que el derecho y su aplicación efectiva respecto de todos y cada una de las personas, son el mejor medio que está a nuestro alcance para lograr esos fines (justicia y paz). Debemos concluir que resulta fundamental que se le reconozca a la o al ciudadano el derecho de alcanzar esos fines de manera efectiva. De esta manera, *“el derecho a la justicia (...) es un derecho que los hombres tienen por el solo hecho de ser hombres”*. (González, Jesús, 1989).

El reconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como un derecho fundamental ha determinado que el mismo sea elevado a la jerarquía de derecho constitucional, con todas las consecuencias que ello supone:

- a) Tiene una doble naturaleza, pues por un lado desarrolla una función en el plano subjetivo actuando como garantía del individuo; y por otro, desarrolla una función en el plano objetivo, asumiendo una dimensión institucional al constituir uno de los presupuestos indispensables de un Estado Constitucional.
- b) Es un derecho que vincula a todos los poderes públicos, siendo el Estado el primer llamado a respetar este derecho. Con ello, cualquier acto del Estado expedido por cualquiera de sus órganos que lesione o amenace este derecho es un acto inconstitucional.
- c) No se requiere la existencia de una norma legal para que dicho derecho sea exigible ante los Órganos jurisdiccionales.
- d) Todo juez está obligado a inaplicar cualquier disposición legal o de rango inferior a la ley que lesione o amenace el derecho a la tutela jurisdiccional

efectiva

- e) Toda norma del ordenamiento jurídico debe ser interpretada conforme al contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De esta manera, cada vez que un órgano jurisdiccional deba interpretar o aplicar una norma procesal debe hacerlo a la luz del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
- f) Existe la posibilidad de interponer una acción de protección contra cualquier acto que lesione o amenace el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
- g) La Asamblea Nacional está obligado a respetar este derecho constitucional en su tarea de producción normativa

Sin perjuicio de todo lo expuesto anteriormente, la configuración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como derecho constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es incuestionable debido a su expreso reconocimiento en el Art. 75 de la Constitución de la República de Ecuador del 2008, conforme al cual: Es un derecho de protección y un principio de la función jurisdiccional.

Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Para comprender claramente el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es preciso señalar que está conformada por una serie de derechos que determinan su contenido, así tenemos: el derecho de acceder de manera gratuita a los órganos jurisdiccionales; el derecho a un proceso con las garantías mínimas, el derecho a una resolución motivada y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

Es evidente que es obligación del Estado garantizar que los particulares puedan acceder de manera gratuita a la función jurisdiccional para que a través del inicio de

un proceso se pueda lograr una tutela de los derechos e intereses de la persona que ha sido amenazada o lesionada. Si no se permite este acceso o este se restringe, entonces ello sería lo mismo que admitir que el Estado no tiene ningún interés en tutelar ningún derecho, ni de conservar la paz, ni garantizar la justicia, y ello conllevaría a que los particulares utilicen sus propios medios para resolver sus conflictos o para su auto-tutela saliendo de los parámetros normales y ocasionando el caos; de ahí parte la importancia del derecho de acceso a la tutela efectiva de los derechos.

El tratadista Mauro Cappelletti, señala: *“en realidad, el derecho a un acceso efectivo se reconoce cada vez más como un derecho de importancia primordial entre los nuevos derechos individuales y sociales, ya que la posesión de derechos carece de sentido si no existen mecanismos para su aplicación efectiva. El acceso efectivo a la justicia se puede considerar, entonces, como el requisito más básico - el «derecho humano» más fundamental - en un sistema igualitario moderno, que pretenda garantizar y no solamente proclamar derechos de todos.”* (Cappelletti, Mauro, 1996)

Del contenido doctrinario se establece que el derecho de acceso al órgano jurisdiccional es el derecho fundamental para garantizar los derechos e intereses de las personas cuando estos son vulnerados y es la única forma de garantizar la eficacia de las situaciones jurídicas en igualdad de condiciones ante una o un juzgador independiente e imparcial, de no ocurrir esto sería una mera proclamación constitucional, de ahí que en el ejercicio del derecho se debe eliminar todo tipo de barreras que limiten, restrinjan o impidan el libre e igualitario acceso a los órganos jurisdiccionales.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva implica además que se respeten mínimas garantías, principalmente el derecho a un juez natural (imparcial), el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (expedito), el derecho a comparecer

ante el juzgador (inmediación) y a ser asistido por un profesional del derecho público o privado.

El derecho a un juez natural puede ser entendido como el derecho de las personas a que el proceso sea conocido por un tercero imparcial predeterminado por la ley.

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas parte de que es un medio necesario para la realización de la justicia (sistema procesal), pero dicha necesidad no puede convertir un proceso en un instrumento que desnaturalice a la propia tutela jurisdiccional, es decir, que la convierta en no efectiva, en tal virtud, el proceso debe durar un plazo razonable.

“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.” Este principio lo encontramos en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Del contenido jurídico se desprenden los principios de celeridad y economía procesal, principios que guardan conformidad con los previstos en la tutela efectiva, como es el principio de celeridad.

“Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.”

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.” (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, 2009)

Refiriéndose a este principio el Dr. Luis Humberto Abarca Gáelas, manifiesta:

“...en su observancia, necesariamente las etapas procesales deben iniciarse y concluir en el plazo legal contemplado en la ley procesal de la materia a la que pertenece el caso concreto, lo cual significa que, en observancia de éste principio no se puede conferir prórroga o ampliar los plazos, ni demorar la sustanciación de las etapas procesales o la conclusión del proceso más allá del plazo legal” (Abarca, Luis, 2006)

Podríamos agregar que el principio de celeridad procesal:

“...consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma. En observancia de este principio se descartan los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, esto es, los que se surten como complemento del principal y las prórrogas o ampliaciones. También implica que los actos se surten en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias.” (Cornejo, Anibal, 2007)

Se busca con este principio, que se haga factible un procesamiento sin dilaciones innecesarias que se aplica una vez iniciado el proceso para hacer efectiva la tutela jurídica y la defensa, entonces, la duración del proceso está determinada por la ley, con las excepciones que esta prevé, de modo que la celeridad es un mandato impositivo para el juzgador pues debe resolver la situación jurídica del justiciable en un plazo razonable. Exige que todo acto procesal se realice con rapidez, pero sin incurrir en la violación de solemnidades esenciales que puedan acarrear la

nulidad de todo o parte del proceso, sin desperdiciar los recursos que ofrece el sistema.

Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

La celeridad deriva del latín *celeritas*, y significa *prontitud, rapidez y velocidad*. A partir de esta significación, se puede conceptuar a la celeridad procesal como:

"la prontitud de la justicia a través de la rapidez y velocidad del proceso; éste último concebido como un sistema de garantías". (Di Majo, Adolfo, 1967)

El principio de celeridad busca la restitución del bien jurídico tutelado en el menor tiempo posible; esta celeridad procesal está directamente relacionada con el valor justicia, por lo que implica cumplir los plazos en estricto sensu, o sea promover y realizar los actos procesales en forma oportuna. Este principio evita toda dilación indebida en el desarrollo de la actividad procesal y al respetar los plazos procesales permite que se cumpla con el principio de economía procesal.

Al establecer plazos perentorios para los actos procesales, se beneficia a las partes y a la administración de justicia, sin embargo es necesario puntualizar que no siempre este principio puede lograr su objetivo debido a la influencia de otros principios como el de contradicción que permite impugnar las resoluciones dictadas por los organismos jurisdicciones, evitando se impulse el procedimiento y en ciertos casos impiden que el proceso llegue su conclusión una vez que la sentencia ha sido dictada.

El derecho procesal concibe a la celeridad como uno de los principios elementales para la eficacia y seguridad de la justicia. En rigor, la duración de los procesos – la celeridad, la diligencia, la prontitud- es asunto que atañe al debido proceso mismo, tiene que ver con la seguridad jurídica y toca el propio tema de la justicia.

El principio de economía procesal también se encuentra establecido en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, como uno de los que regula el sistema procesal.

El proceso como medio de satisfacción de pretensiones no puede ser sujeto a tiempos tan prolongados lo cual le resulta a las partes caro y costoso, así debe limitarse la prueba a lo estrictamente necesario, evitando los plazos excesivamente largos, contribuyendo así con la pronta y cumplida justicia

Según Chiovenda,

“es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Este principio de refiere no sólo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen”. (Di Najó, Adolfo, 1967)

Mediante este principio:

“se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos del órgano judicial. El procesalista José Ovalle Favela opina que dicho principio exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos y se delimite con precisión el litigio...”. (Cornejo, Anibal, 2007)

Este principio del Derecho Procesal significa obtener el resultado más óptimo en el menor tiempo, con el mínimo esfuerzo y los menores costos. Refiere que este principio tiene como propósito lograr en el proceso mayores resultados, con el

menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos; exige se simplifiquen los procedimientos, se delimite con precisión el litigio; sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa; se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes, etc. El principio de economía procesal se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional.

Por su trascendencia jurídica y social, el principio de economía procesal pertenece a la temática de la política procesal y, por consiguiente, constituye un *prius* (prioridad), que el legislador debe tener en cuenta como inspirador de las formulaciones legales, sea implantándolo como un principio encaminado a configurar un ordenamiento procesal de acuerdo al criterio utilitario en la realización del proceso, sea configurándolo como un poder-deber del juez en la realización del proceso.

Los puntos de ataque del criterio utilitario se refieren a la duración del proceso y al costo de la actividad jurisdiccional que el principio de economía no ignora ni repudia, sino que, aceptando que el proceso tiene una dimensión temporal y que el proceso significa un gasto, trata únicamente de regularlos en forma tal que no conspiran seriamente contra el justiciable.

El derecho a comparecer ante el juzgador y de contar con un defensor público o privado, guarda relación al derecho de defensa de la persona a ser oído y a formular todas sus alegaciones y pruebas dentro de un proceso, a que sea tratada en igual de condiciones y a tener conocimiento oportuno de los actos judiciales para que en un tiempo razonable pueda preparar la defensa, así como a que se resuelva sobre lo alegado, que el órgano jurisdiccional expida una resolución que ponga fin a proceso solucionando el problema que ha sido planteado y que pueda hacer uso de los recursos previstos en la ley.

Derecho a la efectividad de las resoluciones

Es el derecho que tienen las partes a que lo decidido por el órgano jurisdiccional sea cumplido. Para ello, se debe proveer al ciudadano de todos los medios adecuados para que se garantice la efectividad de las resoluciones judiciales.

En una sociedad en la que desesperadamente se busca justicia, los procesalistas cumplen una labor trascendental, pues un proceso inadecuado, largo, costoso, formalista, tedioso, inaccesible para los particulares, es un proceso que no es adecuado a esa hambre de justicia que tiene nuestra sociedad ecuatoriana; de ahí el slogan “*Justicia que tarda no es justicia*”. Solo a partir de la reivindicación de los fines del proceso, de la pre-afirmación de su instrumentalidad, del abandono de conceptos e instituciones tradicionales poco útiles y de una sincera mirada a la sociedad; el Derecho Procesal podrá cumplir con la sociedad a la cual se debe.

La efectividad de la tutela jurisdiccional sin duda constituye el rasgo esencial de este derecho, de forma tal que una “tutela que no fuera efectiva, por definición, no sería tutela. Es por ello que el sistema procesal trata de asegurar que el juicio cumpla el fin para el que está previsto.

La efectividad de la tutela jurisdiccional puede ser entendida en dos sentidos.

Según el primero de ellos, todas y cada una de las garantías que forman parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva deben tener una real y verdadera existencia. La efectividad quiere decir que el ciudadano tenga acceso real y no formal o teórico a la jurisdicción, al proceso y al recurso; que pueda defenderse real y no retóricamente, que no se le impongan impedimentos irrazonables a ello.

Según el segundo sentido para entender la efectividad, esta tiene que ver con la real y verdadera tutela que debe brindar el proceso a las situaciones jurídicas materiales amenazadas o lesionadas. Es decir, en este segundo sentido la tutela

jurisdiccional efectiva tiene que ver directamente con el hecho que el proceso debe cumplir la finalidad a la que está llamado a cumplir. De esta manera, es indispensable que la tutela jurisdiccional de los derechos y de los intereses sea efectiva. El principio de efectividad se vincula, entonces, a una concepción entre el derecho sustancial y procesal, porque la tutela jurisdiccional es indispensable para la actuación del derecho sustancial, por lo tanto, un diseño de tutela jurisdiccional inadecuado provocaría la insatisfacción del derecho material, es decir, su vulneración. En otras palabras una tutela jurisdiccional no efectiva provoca la ineficacia de la situación jurídica sustancial.

Con ello, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no se agota en el acceso de los ciudadanos al proceso, ni en que el proceso sea llevado con todas y las más absolutas garantías previstas para su desarrollo; sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva va más allá de ello, y alcanza hasta la satisfacción plena de la situación jurídica material lesionada o amenazada en todos aquellos casos, claro está, en que se ampare la pretensión del demandante. Por ello, Francisco Chamorro, sostiene que se puede hablar de cuatro grados de efectividad.

- 1) *“La efectividad de primer grado garantiza a los ciudadanos la obtención de una respuesta del órgano jurisdiccional. Queda claro entonces que la tutela jurisdiccional efectiva no se agota en el mero acceso y en el proceso debido; sino que se requiere además una respuesta del órgano jurisdiccional.”* (Chamorro, Francisco, 1994)

- 2) *“La efectividad de segundo grado garantiza que la resolución del órgano jurisdiccional será una que resuelva el problema planteado. Sin embargo, esto no quiere decir que este derecho garantice a los ciudadanos un tipo especial de respuesta jurisdiccional, sino solo que se resuelva el problema planteado independientemente de la respuesta que se dé, siempre que, claro está, dicha solución sea razonable y este en armonía con el ordenamiento jurídico.”* (Chamorro, Francisco, 1994)

3) *“La efectividad de tercer grado garantiza que la solución al problema planteado sea razonable y extraída del ordenamiento jurídico.”*
(Chamorro, Francisco, 1994)

4) *“La efectividad de cuarto grado garantiza que la decisión adoptada por un órgano jurisdiccional será ejecutada.”* (Chamorro, Francisco, 1994)

La efectividad de la tutela jurisdiccional, entonces, no solo reclama que todas y cada una de las garantías que forman parte de dicho derecho sean respetadas en el proceso en concreto, sino además, reclama que el proceso sea el instrumento adecuado para brindar una tutela real a las situaciones jurídicas materiales.

Una vez estudiado y analizado los derechos de protección de tutela efectiva, pasaremos a conocer sobre la seguridad jurídica como derecho anexo que guardan relación directa entre sí y con la problemática existente en la ejecución de la entrega material de los bienes adjudicados en remate cuando se trate de una cuota conyugal.

Seguridad Jurídica

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece el principio de seguridad jurídica. Las normas constitucionales deben cumplirse y las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben encontrarse determinadas previamente, además deben ser claras y públicas; solo así se tendrá certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

En esta línea, las autoridades competentes deben observar estos presupuestos y dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto

constitucional y a través de una irradiación normativa la aplicación de normas infra - constitucionales claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

“... A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene sus efectos.” (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Sentencia No. 089-13-SEP-CC, caso N 1203-12-EP, 2013)

Al respecto, es importante señalar que esta Corte Constitucional ha establecido en pronunciamientos anteriores que el derecho a la seguridad jurídica va más allá de la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, al buscar que estas normas sean aplicadas por las autoridades competentes; sin embargo, también es necesario recalcar que dentro de todo proceso judicial son las partes quienes tienen la obligación de aportar la prueba que sustente sus pretensiones, y en base a estos aportes el juez debe decidir imparcialmente, aplicando la norma o normas que correspondan al caso concreto, sin que esta decisión pueda realizarse en base a especulaciones, hechos no demostrados o apartarse de la verdad procesal. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que:

“(...) Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones, como el principio de la legalidad y el debido proceso (...) Este principio a su vez tiene conexidad con otros principios, como aquel que señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido

proceso, una de ellas, el derecho a ser oído o a replicar en el juicio. Según el principio de la verdad procesal, el juez resuelve un caso en base a la verdad procesal que surge del proceso, esto es, la que consta en los elementos probatorios y de convicción agregados a los autos, puesto que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, ya que su decisión tendrá que ceñirse a ella, y solo entonces será recta y legal (...)". (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Sentencia No. 020-10-SEP-CC, Caso No. 0583-09-EP, 2010).

Principios constitucionales en el Derecho Procesal Civil

El Código de Procedimiento Civil vigente, no contiene normativa alguna que refiera a la aplicación de principios en la sustanciación de los procesos; en cambio, el legislador en el Código Orgánico General de Procesos que entrará en total vigencia en Mayo del 2016, ha incorporado en su Art. 2, la obligación de aplicar principios rectores en todos los procesos y actividades procesales, al referirse de la siguiente manera:

"Art. 2. Principios Rectores. En todas las actividades procesales se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República del Ecuador, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial y los desarrollados en éste código." (COGEP, 2015)

Teniendo en cuenta que la normativa Constitucional es fuente de derechos y obligaciones para la Función Judicial, que es la entidad pública encargada de administrar justicia a través de sus órganos competentes, se tiene que los principios consagrados en la Norma Suprema guardan estrecha relación con los principios establecidos en el Capítulo II, que se refiere a los Principios Rectores y Disposiciones Fundamentales de la Función Judicial, del Título I Principios y

Disposiciones Fundamentales del Código Orgánico de la Función Judicial que a continuación me referiré a cada uno de ellos.

La Constitución de la República del Ecuador, señala:

“Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.

2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.

3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.

4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales.

5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. (CONSTITUYENTE, 2008)

A esto se suma, el Principio de Jerarquía, este principio guarda concordancia con los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, que se refiere a la Constitución como norma suprema y que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, así como los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, prevalecen a cualquier norma jurídica o acto del poder público. Además, establece el orden jerárquico de aplicación de la norma jurídica; y, de la obligación del juez de aplicar directamente las normas constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos, que guarda conformidad con el numeral 1 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece la facultad y el deber del juez aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre los preceptos legales contrarios a ella. El Art. 4 del citado código que se refiere al principio de Supremacía Constitucional; y, Art. 5 del Principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional.

El Código Orgánico de la Función Judicial, establece:

“Art. 4.- PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido. En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el proceso

seguirá sustanciándose. Si la Corte resolviera luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional. No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta en sentencia. El tiempo de suspensión de la causa no se computará para efectos de la prescripción de la acción o del proceso.” (2015)

Normativa legal que es de estricto cumplimiento para las juezas y jueces encargados de administrar justicia con imparcialidad y celeridad.

PRINCIPIO DE JERARQUÍA, este principio guarda concordancia con los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, que se refiere a la Constitución como norma suprema y que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, así como los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que prevalecen a cualquier norma jurídica o acto del poder público. Además, establece el orden jerárquico de aplicación de la norma jurídica; y, de la obligación del juez de aplicar directamente las normas constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos, que guarda conformidad con el numeral 1 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece la facultad y el deber del juez de aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre los preceptos legales contrarios a ella; así como el Art. 4 del citado código que se refiere al principio de Supremacía Constitucional; y, el Art. 5 del Principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional.

La institución del “Debido Proceso” fue una conquista de la Revolución Francesa, en contra de los jueces venales y corruptos que aplicaban la voluntad del rey y no la justicia. En ese sentido, dentro del moderno Estado Constitucional de Derechos

y Justicia, se entiende que todas las personas tienen igual derecho al acceso a la justicia y a obtener de ellos tutela jurisdiccional efectiva.

De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.

La Constitución de la República referente al debido proceso prescribe:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008)

El debido proceso, garantizado por el artículo 76 de la Constitución de la República, es un principio fundamental, siendo el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente.

Al respecto, Alberto Hoyos manifiesta que:

“el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas-oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley,

independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”. (Hoyos, Alberto, 1998, pág. 4)

Aníbal Quiroga, señala:

“El debido proceso legal es, pues, un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial”, más adelante agrega “a través del debido proceso legal podemos hallar ciertos mínimos procesales que nos permiten asegurar que el proceso como instrumento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad...”. (Hoyos, Alberto, 1998, pág. 47)

Es acertada la definición que tiene Carlos Bernal Pulido sobre las dimensiones del debido proceso. En primer lugar, tenemos que es un derecho que:

“protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse”. (Bernal, Carlos, 2005, pág. 337.3); y, por otro lado, lo define como “un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales”. (Ibídem.)

De los conceptos y definiciones antes citadas, puedo deducir que el debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la

autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial, permite acceder a una cuota mínima de justicia, asegurando el acceso a la justicia considerado como un valor fundamental de la vida en sociedad. Como referencia, es recién a finales del siglo XX que en el Ecuador se incorporó la expresión debido proceso dentro del lenguaje jurídico, relacionado directamente con la correcta administración de justicia; proceso mediante el cual un juez a nombre del Estado debe conocer, investigar y resolver el derecho reclamado en la contienda legal desarrollada en el proceso.

El debido proceso en nuestro país es un derecho constitucional, para garantizar los derechos civiles de las personas determinando su cumplimiento en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República. Las garantías del Art. 77 se refieren al campo penal. La Corte Constitucional del Ecuador ha definido al debido proceso como el *“conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas.”* (Morales, Hernando, 2009)

Interés Superior del Niño

El interés superior del niño, *“Art. 11.- (...), es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.”* (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2015)

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la Ley; en tal sentido, nadie puede invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

El Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes frente al derecho de los demás. Por mandato constitucional, y por la jerarquía de la ley los derechos de los niños, niñas y adolescentes, prevalecen sobre los derechos de las demás; y, es así que, El Estado, la sociedad y la familia deben promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos; en base al principio de su interés superior.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Las niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado debe reconocer y garantizar la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; ***a ser consultados en los asuntos que les afecten***; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantiza su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

Como podemos, ver los derechos de los niños, niñas y adolescentes están plenamente identificados y garantizados en la Constitución de la República del Ecuador.

Cuando se viola el Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescente.- Se viola el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando sus derechos constitucionales no están plenamente garantizados por la normativa jurídica, como en el caso de la venta de bienes de menores de edad, que no garantiza que el producto de esa venta sea invertido en otro bien de igual o mejor valor, o que vaya en beneficio del menor.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Este convenio está vigente en el Ecuador desde el 2 de septiembre de 1990, establece un amplio conjunto de derechos de los niños y tiene como principal avance el reconocimiento del niño o niña cómo una persona completa, con identidad propia, a la vez que reafirma el papel de la familia en la vida del niño y lo considera un miembro de una comunidad más amplia. Se trata del primer tratado internacional de derechos humanos que combina en un instrumento único una serie de normas universales relativa a la infancia y él primero en considerar los derechos de la niñez como una exigencia con fuerza jurídica obligatoria.

Venta de bienes

Con el propósito de fundamentar la presente investigación, a continuación se muestran los principales contextos que existen sobre el tema objeto de este estudio.

Dentro de nuestro Código Civil Ecuatoriano, el contrato de compraventa está contemplado en el Título XXII del Libro IV. De las Obligaciones en general y de los Contratos. (Arts. 1732 al 1836).

Al referirse al contrato de compraventa, el Código Civil codificado, en su Art. 1732, lo define, como: *“Un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa, y la otra a pagarla en dinero. El que contrae la obligación de dar la cosa se llama vendedor, y el que contrae la de pagar el dinero, comprador. El dinero que el comprador se obliga a dar por la cosa vendida se llama precio”*.

El Dr. Juan Larrea Holguín en su obra Derecho Civil del Ecuador, Tomo XII, al referirse al contrato de compraventa lo define como: *“El contrato por el cual una parte transfiere o se obliga a transferir el dominio de una cosa material o inmaterial y la otra paga o se obliga a pagar el precio convenido”*.

El Art. 1754 del Código Civil, textualmente dice: *“La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el transcurso del tiempo.”*

El Abg. Aníbal Cornejo Manrique, su libro “Derecho Civil en preguntas y respuestas”, sostiene: *“Que es válida la venta de cosa ajena, de acuerdo a lo señalado en el Art. 1815, (actualmente Art. 1754 CC., codificado). La razón de esta disposición es que nuestra Ley, siguiendo la tradición del Derecho Romano, considera la compraventa como un título que produce obligaciones y que confiere sólo un derecho personal para exigir la entrega; pero el contrato no produce el cambio de dominio, el cual sólo se opera una vez efectuada la entrega o tradición, que es el modo de adquirir. Entendido así el alcance de la venta, obviamente que puede venderse la cosa de otro, porque vender ésta equivale a obligarse a proporcionar a otra persona el dominio de que uno carece.”* (Cornejo, Aníbal)

El Dr. Ramón Meza Barros, en su libro “Manual de Derecho Civil”, sostiene:

- a) Que la compraventa, seguida de la correspondiente tradición, no da al comprador el dominio de que el vendedor de cosa ajena carece, únicamente le transferirá los derechos transferibles del vendedor, sobre la cosa. Pero el comprador adquirirá la posesión de la cosa y podrá ganarla por prescripción, pudiendo ser esta prescripción ordinaria o extraordinaria, según el comprador haya estado de buena o mala fe. Si el comprador está de buena fe adquirirá por prescripción ordinaria puesto que habrá tradición y la compraventa de cosa ajena es un justo título.
- b) Es importante precisar el alcance de la obligación del vendedor de cosa ajena y decidir a qué concretamente se obliga. Como consecuencia de ser ajena la cosa, podría verse el vendedor en la imposibilidad de entregarla, por ejemplo por no poder conseguirla la ratificación del dueño; en tal caso, el comprador tiene derecho a demandar el cumplimiento del contrato o su resolución, con indemnización de daños y perjuicios.
- c) Si el vendedor de cosa ajena, le entrega al comprador, el dueño de la cosa puede reivindicar, entonces el vendedor está obligado a sanear la evicción, esto es, a defenderle en el juicio y a indemnizarle en caso de producirse una privación total o parcial de la cosa vendida. Pero el comprador pierde este derecho si compró a sabiendas de ser ajena la cosa.

Como consecuencia de los planteamientos antes mencionados, es necesario realizar una investigación, a fin de establecer los efectos jurídicos y las consecuencias que se derivan del Art. 1754 del Código Civil.

Bienes de propiedad de niños, niñas y adolescentes

Los menores de edad, son incapaces, por lo tanto, sus padres ejercen la patria potestad, y están obligados a velar por sus derechos; salvo que el hijo que ejerza un empleo o cargo público, en los actos que ejecuta en razón de su empleo o cargo. Si el hijo es común de ambos cónyuges, la sociedad conyugal goza del usufructo de todos los bienes del hijo de familia, menos los que se indicarán más adelante. Si el hijo ha sido concebido fuera de matrimonio, tendrán dicho usufructo el padre o la madre, a cuyo cuidado se halle confiado.

No hay lugar a dicho usufructo sobre:

1o.- Los bienes adquiridos por el hijo, en el ejercicio de todo empleo, de toda profesión liberal, de toda industria, de todo oficio mecánico;

2o.- Los bienes adquiridos por el hijo a título de donación, herencia o legado, cuando el donante o testador ha dispuesto expresamente que tenga el usufructo de esos bienes el hijo, y no el padre; y,

3o.- Las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre, o por haber sido éste desheredado.

Los bienes comprendidos bajo el numeral 1o. forman el peculio profesional o industrial del hijo; aquellos en que el hijo tiene la propiedad, y el padre el derecho de usufructo, forman el peculio adventicio ordinario; los comprendidos bajo los numerales 2o. y 3o., el peculio adventicio extraordinario. Se llama usufructo legal del padre o madre de familia, el que le concede la ley. Los padres no están obligados en razón del usufructo legal, a la fianza o caución que generalmente deben dar los usufructuarios, para la conservación y restitución de la cosa fructuaria.

El hijo de familia es considerado como mayor de edad para la administración y goce de su peculio profesional o industrial. Los padres administrarán los bienes del hijo cuyo usufructo les concede la ley, siguiendo las reglas de la administración de los bienes de la sociedad conyugal. No tienen esta administración en las cosas donadas, heredadas o legadas bajo la condición de que no las administre el padre o la madre.

Ni en las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre o de la madre, o por haber sido éstos desheredados. La condición de no administrar el padre o la madre, impuesta por el donante o testador, no se entiende que le priva del usufructo, se entiende que le quita la administración, a menos de expresarse lo uno o lo otro por el donante o testador.

El padre o la madre que administra los bienes del hijo, no están obligados a hacer inventario solemne de ellos mientras no pase a otras nupcias; pero deberá llevar una descripción circunstanciada de dichos bienes, desde que empiece a administrarlos. El padre o la madre son responsables en la administración de los bienes del hijo, hasta de la culpa leve. La responsabilidad del padre o la madre para con el hijo se extiende a la propiedad y a los frutos, en los bienes del hijo en que tiene la administración, pero no el usufructo; y se limita a la propiedad, en los bienes de los que es administrador.

Habrà derecho para quitar al padre o a la madre la administración de los bienes del hijo cuando se haya hecho culpable de dolo o de grave negligencia habitual. El padre o la madre, en su caso, pierde la administración de los bienes del hijo, mientras por resolución del juez, esté suspenda la patria potestad. No teniendo ninguno de los padres la administración del todo o parte del peculio adventicio ordinario o extraordinario se dará al hijo un curador para esta administración. Pero quitada al padre o a la madre la administración de los bienes del hijo, ésta corresponderá al que no estuviere impedido; y si esto no fuere posible, a un guardador. No variará el usufructo de la sociedad conyugal o del padre o madre, si

solamente se le priva de la administración; pero si pasa la administración a uno de ellos, éste recibirá también el usufructo.

Los actos y contratos que el hijo de familia celebre fuera de su peculio profesional o industrial, y que el padre o la madre autorice o ratifique por escrito, obligan directamente al padre o a la madre, y subsidiariamente al hijo, hasta el monto del beneficio que éste hubiere reportado de dichos actos o contratos.

Autorización judicial para la venta de bienes

No se puede enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aún pertenecientes a su peculio profesional, SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ, con conocimiento de causa. No puede el padre o la madre hacer donación de ninguna parte de los bienes del hijo, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar o repudiar una herencia deferida al hijo, sino en la forma y con las limitaciones impuestas a los tutores y curadores.

Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones y repudiaciones de herencias y legados se extienden a las donaciones. Las donaciones con cargo de restituir a un tercero, se hacen irrevocables en virtud de la aceptación del fiduciario, con arreglo al Art. 1427 del Código Civil.

El fideicomisario no se halla en el caso de aceptar hasta el momento de la restitución; pero podrá repudiar antes de ese momento. Aceptada la donación por el fiduciario, y notificada la aceptación al donante, podrán los dos, de común acuerdo, hacer en el fideicomiso las alteraciones que quieran, sustituir un fideicomisario a otro, y aún revocar el fideicomiso enteramente, sin que pueda oponerse a ello el fideicomisario. Se procederá para alterar en estos términos la donación, como si se tratase de un acto enteramente nuevo.

Si al que se halla bajo tutela o curaduría se hiciere una donación, con la precisa condición de que los bienes comprendidos en la donación, se administren por la persona que el donante designe, se accederá a los deseos de éste; a menos que, oídos los parientes y el ministerio público, apareciere que conviene más al pupilo repudiar la donación, que aceptarlos en estos términos. Si se acepta la donación, y el donante no hubieren designado la persona, o la que ha sido designada no fuere idónea, es obligación del juez hacer la designación.

Los padres del menor de edad, y cualquiera otra persona, pueden nombrar tutor o curador, por testamento o por acto entre vivos, con tal que donen o dejen al pupilo alguna parte de sus bienes que no se le deba a título de legítima. Esta curaduría se limita a los bienes que se donan o dejan al pupilo.

El contrato o derechos que emanan del contrato. Puede ser un derecho personal, real, o una cosa material, pero los hechos no pueden ser materia de una donación.

Es nula asimismo la donación hecha al curador del donante, antes que el curador haya presentado las cuentas de la curaduría, y pagado el saldo, si lo hubiere en su contra. La donación entre vivos no se presume sino en los casos que expresamente han previsto las leyes. No dona el que repudia una herencia, legado o donación, o deja de cumplir la condición a que está subordinado un derecho eventual, aunque así lo haga por beneficiar a un tercero.

Los acreedores, con todo, podrán ser autorizados por el juez para sustituirse al deudor que así lo hace, hasta el valor de sus créditos; y del sobrante, si lo hubiere, se aprovechará el tercero. No valdrá la donación entre vivos de cualquiera especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública e inscrita en el correspondiente registro. Tampoco valdrá sin este requisito la remisión de una deuda de la misma especie de bienes.

No puede el padre o la madre hacer donación de ninguna parte de los bienes del hijo, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar o repudiar una herencia deferida al hijo, sino en la forma y con las limitaciones impuestas a los tutores y curadores. Los padres del menor de edad, pueden donar o dejar al pupilo alguna parte de sus bienes que no se le deba a título de legítima.

No será lícito al tutor o curador, sin previa decisión judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo, ni gravarlos con hipoteca o servidumbre, ni enajenar o empeñar los muebles preciosos o que tengan valor de afección; ni podrá el juez autorizar esos actos, sino por causa de utilidad o necesidad manifiestas.

El juez puede autorizará las donaciones en que no se contravenga a ninguna disposición legal. No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa, el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un delito o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita. No puede repetirse lo que se ha dado o pagado por un objeto o causa ilícita, a sabiendas de ello.

El derecho de transmisión establecido para la sucesión por causa de muerte en el Art. 999 del Código Civil, no se extiende a las donaciones entre vivos. Las reglas concernientes a la interpretación de las asignaciones testamentarias, al derecho de acrecer, y a las sustituciones, plazos, condiciones y modos relativos a ellas, se extienden a las donaciones entre vivos.

Representación legal de los niños, niñas y adolescentes

El Código Civil, señala: “Art. 14. Los ecuatorianos, aunque residan o se hallen domiciliados en lugar extraño, están sujetos a las leyes de su patria:

1o.- En todo lo relativo al estado de las personas y a la capacidad que tienen para ejecutar ciertos actos, con tal que éstos deban verificarse en el Ecuador; y,

2o.- En los derechos y obligaciones que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de su cónyuge y parientes ecuatorianos”.

Del precepto legal, se desprende que los ecuatorianos que viven en otro país, están sujetos a las leyes del Ecuador, en cuanto a derechos y obligaciones contraídas en el Estado ecuatoriano; por lo tanto, en casos de donaciones a menores de edad, y la desafectación de los mismos, están sujetos a la normativa prevista en el Código Civil y de Procedimiento Civil ecuatoriano.

El artículo 28 del Código Civil codificado nos dice: “Son representantes legales de una persona, el padre o la madre, bajo cuya patria potestad vive; su tutor o curador; y lo son de las personas jurídicas, los designados en el Art. 570.”

Del precepto jurídico, se tiene que los menores de edad son representados judicialmente por sus padres, tutores o curadores, tornándose indispensable hacer un análisis jurídico de estas figuras legales para tener un mayor conocimiento de las mismas.

Patria potestad

En Ecuador hay dualidad normativa sobre la patria potestad; el Código Civil codificado (suplemento RO N° 46 de 24 de Junio de 2005) y el Código de la Niñez Y Adolescencia (codificación No 2002-100.R.0.737 de 3 de enero de 2003).

La patria potestad, “Art. 283. Es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados. Los hijos de cualquier edad, no emancipados, se

llaman hijos de familia, y, los padres, con relación a ellos, padres de familia.” (CÓDIGO CIVIL, 2005).

Aunque el Código Civil no lo diga expresamente, el ejercicio de la patria potestad, salvo casos excepcionales, es conjunto, tal como resulta de los artículos 104 y 118 del Código de la Niñez y Adolescencia; al regular la tenencia, señala: “Cuando el Juez estime más conveniente para el desarrollo integral del hijo o hija de familia, confiar su cuidado y crianza a uno de los progenitores, sin alterar el ejercicio conjunto de la patria potestad, encargará su tenencia siguiendo las reglas del artículo 106”.

Los hijos de cualquier edad no emancipados, se llaman hijos de familia; y los padres, con relación a ellos, padres de familia.

La patria potestad no se extiende al hijo que ejerce un empleo o cargo público, en los actos que ejecuta en razón de su empleo o cargo.

Tutelas y curatelas

Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que puedan darles la protección debida. La tutela y las curadurías generales se extienden, no sólo a los bienes, sino a las personas sometidas a ellas.

Modos de acreditación de la representación legal

La patria potestad acreditando la relación paterno- filial y las tutelas y curatelas por medio del discernimiento o decreto judicial que autoriza al tutor o curador para ejercer su cargo. Para discernir la tutela o curaduría será necesario que preceda el otorgamiento de la fianza o caución a que el tutor o curador esté

obligado y no se les dará la administración de los bienes, sin que preceda inventario solemne.

Están obligados a prestar fianza todos los tutores o curadores, excepto solamente:

1o.- El cónyuge y los ascendientes y descendientes;

2o.- Los interinos, llamados por poco tiempo a servir el cargo;

3o.- Los que se dan para un negocio particular, sin administración de bienes; y,

4o.- Podrá también ser relevado de la fianza, cuando teniendo el pupilo pocos bienes, el tutor o curador fuere persona de conocida probidad y de suficientes facultades para responder de ellos.

Los actos del tutor o curador que aún no han sido autorizados por el discernimiento, son nulos; pero el decreto, una vez obtenido, validará los actos anteriores, de cuyo retardo hubiera podido resultar perjuicio al pupilo. El testador no puede eximir al tutor o curador de la obligación de hacer inventario.

Los actos más comunes, realizados por los representantes legales, precisan de autorización judicial u otros requisitos complementarios, y si ello ha de acreditarse de forma previa o posteriormente al acto o negocio:

El hijo de familia será considerado como mayor de edad para la administración y goce de su peculio profesional o industrial. Los actos y contratos del hijo de familia no autorizados por el padre, la madre, o por el guardador, en su caso, le obligarán exclusivamente en su peculio profesional e industrial. Pero no podrá tomar dinero a interés, ni comprar al fiado, excepto en el giro ordinario de dicho peculio, sin autorización escrita del padre, de la madre, o su guardador; y si lo

tomare, no quedará obligado por estos contratos, sino hasta el monto del beneficio que haya reportado de ellos.

Los actos y contratos que el hijo de familia celebre fuera de su peculio profesional o industrial, y que el padre o la madre autorice o ratifique por escrito, obligan directamente al padre o a la madre, y subsidiariamente al hijo, hasta el monto del beneficio que éste hubiere reportado de dichos actos o contratos.

No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aún pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa. No podrá el padre o la madre hacer donación de ninguna parte de los bienes del hijo, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar o repudiar una herencia deferida al hijo, sino en la forma y con las limitaciones impuestas a los tutores y curadores. El hijo menor de edad no puede comparecer en juicio, como actor contra un tercero, sino representado por el padre o la madre que ejerza la patria potestad.

Con relación a la Tutela y Curatelas, el Código Civil, en sus artículos 418 y siguientes, señala:

No será lícito al tutor o curador, sin previa decisión judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo, ni gravarlos con hipoteca o servidumbre, ni enajenar o empeñar los muebles preciosos o que tengan valor de afección; ni podrá el juez autorizar esos actos, sino por causa de utilidad o necesidad manifiestas.

La venta de cualquiera parte de los bienes del pupilo enumerados en los artículos anteriores, se hará en pública subasta; salvo lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Si hubiere precedido orden de ejecución y embargo sobre los bienes raíces del pupilo, no será necesaria otra orden para su enajenación. Tampoco será necesario

mandato judicial para la constitución de una hipoteca o servidumbre, sobre bienes raíces que se han transferido al pupilo con la carga de constituir dicha hipoteca o servidumbre.

Sin previa orden judicial no podrá el tutor o curador proceder a la división de bienes raíces o hereditarios que el pupilo posea con otros, pro indiviso. Si el juez, a petición de un comunero o coheredero, hubiere decretado la división, no será necesaria nueva orden.

El tutor o curador no podrá repudiar ninguna herencia deferida al pupilo, sin permiso del juez, con conocimiento de causa, ni aceptarla sin beneficio de inventario. Las donaciones o legados no podrán tampoco repudiarse sin autorización del juez; y si impusieren obligaciones o gravámenes al pupilo, no podrán aceptarse sin previa tasación de las cosas donadas o legadas.

Hecha la división de una herencia, o de bienes raíces que el pupilo posea con otros, pro indiviso, será necesaria, para que surta efecto, nueva decisión judicial que, con audiencia del ministerio público, la apruebe y confirme. Se necesita asimismo previa decisión judicial para proceder a transacciones o compromisos sobre derechos del pupilo que se avalúen en más de mil dólares de Estados Unidos de América, y sobre sus bienes raíces; y en cada caso la transacción o el fallo del compromisario se someterán a la aprobación judicial, so pena de nulidad.

El dinero que se ha dejado o donado al pupilo para la adquisición de bienes raíces, no podrá destinarse a ningún otro objeto que la impida o embarace; salvo que haya autorización judicial, con conocimiento de causa.

Es prohibida la donación de bienes raíces del pupilo, aún con previa autorización del juez. Sólo con esta previa autorización podrán hacerse donaciones en dinero u otros bienes muebles del pupilo; y no las autorizará el juez sino por causa grave, como la de socorrer a un consanguíneo necesitado, contribuir a un objeto de

beneficencia pública, u otro semejante, y con tal que sean proporcionadas a las facultades del pupilo y que por ellas no padezcan menoscabo notable los capitales productivos. Los gastos de poco valor para objetos de caridad, o de lícita recreación, no están sujetos a la precedente prohibición.

La remisión gratuita de un derecho se sujeta a las reglas de la donación. El pupilo no puede obligarse como fiador sin previa decisión judicial, la cual sólo podrá darse cuando la fianza fuere a favor de su cónyuge, o de un ascendiente o descendente, y por causa urgente y grave.

No podrá el tutor o curador dar en arriendo ninguna parte de los predios rústicos del pupilo por más de ocho años, ni de los urbanos por más de cinco, ni por más años que los que falten al pupilo para llegar a los dieciocho. Si lo hiciere, no será obligatorio el arrendamiento para el pupilo, o para el que le suceda en el dominio del predio, por el tiempo que excediere de los límites aquí señalados. En todos los actos y contratos que ejecute o celebre el tutor o curador, en representación del pupilo, deberá expresar esta circunstancia en la escritura del mismo acto o contrato; so pena de que, omitida esta expresión, se repute ejecutado el acto o celebrado el contrato en representación del pupilo, si fuere útil a éste, y no de otro modo.

El Art. 437 del Código Civil, señala: Por regla general, ningún acto o contrato en que directa o indirectamente tengan interés el tutor o curador, o su cónyuge, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes, o sus padres o hijos, o sus hermanos, o sus consanguíneos o afines hasta el cuarto grado inclusive, o alguno de sus socios de comercio, podrá ejecutarse o celebrarse, sino con autorización de los otros tutores o curadores generales que no estén implicados de la misma manera, o por el juez, en su falta. Pero ni aun de este modo podrá el tutor o curador comprar bienes raíces del pupilo, o tomarlos en arriendo; y se extiende esta prohibición a su cónyuge, y a sus ascendientes o descendientes.

Normativa jurídica que debe ser observada en todo lo relacionado a las donaciones dada a menores de edad e insinuación judicial para la venta de los mismos por parte de sus padres, tutores y curadores.

Nuestro Código Civil, nada dice sobre la desafectación de las donaciones realizadas a menores de edad, sin embargo en la práctica, es un acto por el cual los padres de familia, o sus guardares (tutores o curadores), acuden ante el juez competente a pedir autorización para vender un bien donado a la prole con el fin de invertir en otro bien de mayor cuantía o plusvalía que beneficie a los donatarios menores de edad.

Sin embargo, el Art. 418 del citado código, señala: “No será lícito al tutor o curador, sin previa decisión judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo, ni gravarlos con hipoteca o servidumbre, ni enajenar o empeñar los muebles preciosos o que tengan valor de afección; ni podrá el juez autorizar esos actos, sino por causa de utilidad o necesidad manifiestas.”

Trámite Judicial para venta de bienes de niños, niñas y adolescentes

PROYECTO DE DEMANDA

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA

RITA GENOVEVA SALAZAR TRUJILLO, ecuatoriana, de estado civil casada, de profesión quehaceres domésticos, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía No.020091181-6, ante usted muy respetuosamente comparezco y digo:

Es el caso señor Juez, que mi hija que responde a los nombres de ADRIANA FERNANDA TRUJILLO SALAZAR, de 15 años de edad, es dueña de los derechos y Acciones en el lote de terreno de la superficie de una cuadra, ubicada

en el punto denominado Rodeo Puma maqui, perteneciente a la parroquia Guanujo de este cantón Guaranda y que se encuentra demarcado dentro de los siguientes linderos: Por la cabecera, Alfonso Sánchez dividido por borde y estacadas de lecheros, pie, Cesáreo Trujillo dividido por borde y estacadas de lecheros, por un costado Isidoro Moreta y por el otro .costado Bolívar Sánchez dividido por borde, conforme se desprende a la posesión efectiva que me permito adjuntar a la presente petición.

Con los antecedentes que dejo relatados, en mi calidad de madre y representante legal de la menor ADRIANA FERNANDA TRUJILLO SALAZAR, como es mi deseo el de VENDER los antes referidos derechos y acciones en el lote de terreno anteriormente descrito, de conformidad con lo estatuido en el Art. 779 del Código Adjetivo Civil y Art. 297 del Código Civil, concurre ante usted para solicitar se me conceda la correspondiente Autorización Judicial para VENDER LOS DERECHOS Y ACCIONES EN EL LOTE DE TERRENO DE LA SUPERFICIE DE UNA CUADRA, constante en la Posesión Efectiva, en representación de mi hija.

El trámite que debe darse a la presente causa es el Verbal Sumario, contemplado en el Art. 779 del Cuerpo de Ley antes invocado.

La Cuantía Por su naturaleza es indeterminada.

A fin de que usted actúe con mayor formula de juicio, díguese receptor las declaraciones testimoniales de los testigos señora KARINA MARIBEL SANCHEZ SALAZAR y Srta. KATY MARISOL GAIBOR NARANJO, las mismas que depondrán de conformidad al siguiente interrogatorio.

1) Sobre edad y más generales de ley;

- 2) Diga la testigo si conoce a la preguntante RITA GENOVEVA SALAZAR TRUJILLO y a mi hija ADRIANA FERNANDA TRUJILLO SALAZAR, la misma que actualmente es menor de edad.
- 3) Diga la testigo, como es verdad que la menor indicada en la pregunta anterior, es dueña de los derechos y acciones en el lote de terreno de la superficie de una cuadra ubicada pinto denominado Rodeo Puma maqui, perteneciente a la parroquia Guanujo, según consta en el documento de posesión Efectiva.
- 4) Diga la testigo como es verdad y cierto que la preguntante voy a enajenar los derechos y acciones indicados en la pregunta anterior, en representación de mi hija.
- 5) Diga la testigo como es verdad, que la venta de las tantas veces referidas acciones y derechos, va ir en beneficio la menor, ya que voy a adquirir un bien de mejor calidad.

La razón de sus dichos.

En la presente causa de ser procedente, se contara con uno de los señores Fiscales de Bolívar.

Adjunto la documentación pertinente

Notificaciones que se correspondan las recibiré en la casilla Judicial N° 4, perteneciente al señor Abogado Ángel Zurita, profesional facultado a presentar los escritos que sean necesarios a favor de mi defensa.

Firmo conjuntamente con mi Abogado Patrocinador.

PROYECTO DE: CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA.- Guaranda, 02 de Marzo del 2015, las 14H48.- VISTOS.- En mi calidad de Juez suplente, encargado del despacho mediante oficio No, 0182-DDB- " de la Delegación Distrital de Bolívar del Consejo de la Judicatura, La presente petición que antecede, presentado por N.N., es clara, completa, precisa y por reunir los demás requisitos exigidos por la ley, por lo que se le acepta para darle su trámite legal correspondiente, el de SUMARIO - ESPECIAL. Téngase la cuantía el casillero Judicial señalados por la actora para sus notificaciones por, Tómese en cuenta la designación del defensor y la facultad dada a su abogado para que presente los escritos necesarios en esta causa y agréguese al proceso los documentos que acompaña. Cítese y Notifíquese.

PROYECTO DE: SENTENCIA

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA.- Guaranda, 13 de Julio del 2015, las 10h52.- VISTOS: La Señora N.N., a fojas 7, 7 vta. de autos, comparece al Juzgado y manifiesta que en calidad de madre y representante legal de la menor de edad M.M. es propietaria de los derechos y acciones de un lote de terreno de la superficie de una cuadra,- ubicado en el punto denominado Rodeo Puma maqui perteneciente a la Parroquia Guanujo, cantón Guaranda; el mismo que se encuentra demarcado dentro de los siguientes linderos; Por la cabecera.- Alfonso Sánchez dividido por borde y estacadas de lecheros; Pie,- Cesáreo Trujillo dividido por borde y estacada de lecheros; Por un costado,-Isidoro Moreta; Y por el otro costado.- Bolívar Sánchez dividió por borde,- conforme se desprende de la posesión efectiva que se adjunta.- Por lo expuesto; amparado en lo que establece el Art., 297, 779 y 418, del Código Civil, y 779 del Código de Procedimiento Civil, solicita la **Autorización judicial para la Venta del inmueble** antes mencionado, que va a beneficiar al menor, para la compra de otra propiedad de mejor calidad, el mismo que servirá para la menor. Siendo el estado de la causa el

de resolver, para hacerlo se considera; .PRIMERO.- No hay nulidad que declarar, SEGUNDO,- Con los documentos que obran de fojas 2, 2 vta, 3, y 4 de autos, se ha justificado los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, al igual que con la declaración de los testigos Señores A.A. y B.B., de fojas 10, 10 vta., de autos.- Por las consideraciones que anteceden, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES", declara con lugar la demanda y autoriza a la señora RITA GENOVEVA SALAZAR TRUJILLO, para que pueda vender las acciones y derechos de la propiedad antes mencionada, por ser la madre y representante legal de la menor de edad ADRIANA FERNANDA TRUJILLO SALAZAR.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, la señora secretaria de este Despacho, confiera copias debidamente autorizada para los fines de ley, la nueva escritura de compra y venta. Notifíquese.

2.3. Hipótesis

“La debida aplicación de la tutela efectiva, seguridad jurídica y el interés superior del niño en la venta de bienes protege los derechos de niños, niñas y adolescentes.”

2.4. Variables

Variable independiente

- La aplicación de la Tutela efectiva, seguridad jurídica y el interés superior del niño en la venta de bienes.

VARIABLE DEPENDIENTE

- Garantiza los derechos de los niños, niñas y adolescentes

CAPÍTULO III: DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN REALIZADO

3.1. Ámbito de estudio

Ésta investigación se encuentra inmersa dentro del campo del Derecho de Familia, en análisis principalmente de la Constitución de la República del Ecuador, Código Civil y Código de Procedimiento Civil, que tienen relación con el tema de la enajenación de bienes de menores de edad y la vulneración de sus derechos en el ámbito familiar; por lo tanto, tendrá mi investigación un enfoque *cualitativa* y *cuantitativa*.

3.2. Tipo de investigación

Cualitativa para conocer el fenómeno social y las características del problema socio-jurídico que afecta a los derechos de los menores de edad en el ámbito familiar, para lo cual, utilicé el diseño de la investigación – acción, que se realizará de acuerdo a los objetivos planteados y está encaminada a resolver problemas cotidianos e inmediatos y mejorar el procedimiento civil en relación a la enajenación de bienes de propiedad de menores de edad, sin que se vulnere sus derechos. Como propósito fundamental voy aportar información que guie la toma de decisiones para la aplicación de un debido proceso y se dote de seguridad jurídica aplicando el interés superior del niño.

Cuantitativa, ya que realicé una investigación de campo a fin de recabar opiniones de conocedores de la problemática planteada, utilizando la estadística descriptiva para el análisis e interpretación de los resultados numéricos; cuantificando los hechos y verificando la hipótesis, para poder proponer soluciones adecuadas a la problemática investigada.

3.3. Nivel de investigación

De acuerdo al tema planteado el trabajo de investigación es:

Descriptivo.- Me permitió analizar como es y cómo se manifiesta un fenómeno y sus componentes. Porque a través de los datos y resultados obtenidos en el proceso sistemático de la investigación científica, se ha podido medir de manera independiente los conceptos sobre la venta de bienes, la desafectación, el derecho a la tutela efectiva, seguridad jurídica y el interés superior del niño entre otros que guardan relación con las variables de la investigación.

Correlacional.- Porque me permitió establecer como se relacionan o vinculan diversos fenómenos (conceptos, variables) entre sí. Permitted llegar a medir el grado de las variables dependiente e independiente y cuál es la relación entre ambas para conocer y resolver el problema planteado en este caso la falta de normativa jurídica que regule de mejor manera la venta de bienes, de niños, niñas y adolescentes dentro del ámbito familiar.

3.4. Método de investigación

Los métodos utilizados fueron:

Método deductivo-inductivo.- Porque estos métodos permitieron analizar y sustentar el tema a investigar con fundamento lógico y científico. Explicando las generalidades y particularidades de todo el contenido teórico conceptual del proyecto.

Método analítico – sintético.- Estos métodos sirvieron para realizar el análisis y a la vez sintetizar cada uno de los temas y subtemas investigados, así como también los conceptos, teorías y comentarios de la investigación de tipo bibliográfico.

Método descriptivo.- En varios capítulos y temas de la presente investigación se describe una serie de hechos, elementos y acontecimientos, particularmente, todo lo que tienen relación a la tutela efectiva en la venta de bienes, de niños, niñas y adolescentes, el cantón Guaranda.

Método histórico comparado.- Permitted hacer un estudio sobre la evolución del procedimiento civil y la manera cómo se desarrolla la aplicación de la tutela efectiva para la venta de bienes de menores de edad en el cantón Guaranda.

Método Científico.- La suma de procedimientos lógicos para la investigación de las causas y de los fines del derecho, para el conocimiento e interpretación de sus fuentes, para estructura de sus textos positivos y técnicos, y para la enseñanza y difusión del mismo, principio rector y obligatorio de la convivencia social en sus categorías fundamentales.

3.5. Diseño de investigación

En el campo del derecho se usa la investigación de campo y la **bibliográfica– documental** ya que correlacionan la teoría y la práctica en forma cualitativa y cuantitativa es así que conoceremos sobre la venta de bienes de propiedad de menores de edad.

La de campo exploratoria ya que permitió conocer la realidad de la problemática existente en cuanto se refiere a la enajenación de bienes, de niños, niñas y adolescentes frente a falta de tutela efectiva de sus derechos, realizando una valoración de la información recabada.

La de correlación permitió llegar a medir el grado de las variables dependiente e independiente y cuál es la relación entre ambas para conocer y resolver el problema planteado.

3.6. Población, muestra

La población implicada en la presente investigación está constituida por funcionarios y funcionarias, servidores y servidoras públicas encargadas de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de operadores de justicia encargados de hacer respetar los Derechos Constitucionales. La población involucrada en el presente trabajo investigativo se describe en el siguiente cuadro representativo:

POBLACIÓN	CANTIDAD
PROMOTORES DEL MIES	5
JUNTA CANTONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	5
DEFENSORES PÚBLICOS	10
JUECES DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	10
FISCALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOLIVAR	3
ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL	60
TOTAL	93

Contabilizado el universo de la presente investigación da un total general de 93 personas involucradas en la investigación de campo.

Muestra

En vista que la población involucrada en la presente investigación no es extensa, no existe la necesidad de extraer una muestra, razón por la cual, se decidió trabajar con todos los involucrados.

3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas que se utilizó son las siguientes:

La Encuesta: Por ser exclusiva de las ciencias sociales, permitió requerir y recoger información de forma escrita y directa de un grupo socialmente significativo de personas que conocen sobre la problemática planteada, para luego mediante el análisis de tipo cuantitativo, sacar las conclusiones que correspondan con los datos recogidos.

3.8. Procedimiento de recolección de datos

Los instrumentos referentes a estas técnicas son: Para la encuesta: Se utilizó un cuestionario previamente elaborado.

Plan de recolección

PREGUNTAS BÁSICAS	EXPLICACIÓN
1. ¿Para qué?	Conocer sobre la venta de bienes, de menores de edad
2. ¿De qué persona?	Profesionales del derecho y operadores de justicia

3. ¿Sobre qué aspectos?	La vulneración de derechos de protección en el ámbito familiar
4. ¿Quiénes?	Jueces, juezas y abogados
5. ¿Cuándo?	Nov. 2015 a Abril 2016
6. ¿Dónde?	Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
7. ¿Cuántas veces?	Una vez en un determinado lugar
8. ¿Qué técnicas de recolección?	La encuesta
9. ¿Con qué?	Cuestionario
10. ¿En qué situación?	Normal

3.9. Técnicas de procedimiento, análisis e interpretación de datos

Para el procesamiento de la información y análisis de datos, se utilizó los programas tecnológicos: Excel y Word, que permitieron realizar cuadros estadísticos y gráficos porcentuales para la presentación de los datos obtenidos de la aplicación de la técnica de la encuesta.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Presentación de resultados

- a) **Encuesta aplicada a los abogados en libre ejercicio profesional con asiento en el cantón Guaranda, Prov. Bolívar.**

PRIMERA PREGUNTA

¿Según su criterio, el Código de Procedimiento Civil, señala el trámite que debe seguirse para la venta de bienes, de niños, niñas y adolescentes?

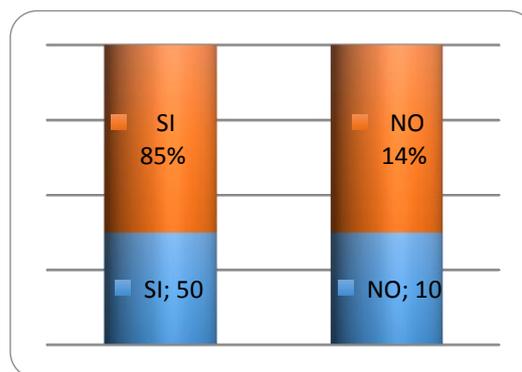
CUADRO 1

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	50	85%
NO	10	14%
TOTAL	60	100%

Fuente: Encuesta

Realizado por: Evelin Guerra De la Cadena

GRÁFICO 1



Análisis e interpretación:

El 86% por ciento de los encuestados, que corresponde a sesenta abogados en libre ejercicio, contestan afirmativamente que el Código de Procedimiento Civil señala el trámite que debe seguirse para para la venta de bienes de niños, niñas y adolescentes; mientras que el 14% que corresponden a diez abogados en libre ejercicio dice que no. Estoy de acuerdo con el criterio jurídico de la mayoría de los operadores de justicia, por cuanto la ley si establece el procedimiento sobre la venta de bienes de menores de edad.

SEGUNDA PREGUNTA

¿Según usted, es válida la venta de bienes de niños, niñas y adolescentes sin autorización judicial?

VENTA DE BIENES SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL

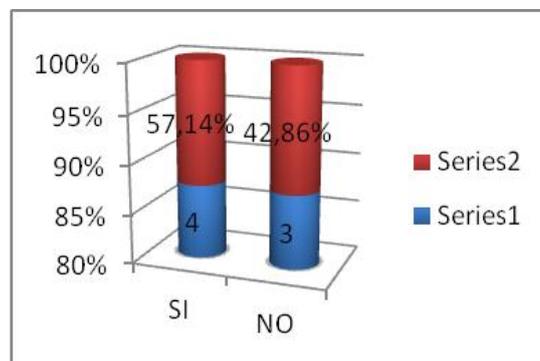
CUADRO 2

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	40	57.14%
NO	20	42.86%
TOTAL	60	100.00%

Fuente: Encuesta

Realizado por: Evelin Guerra De la Cadena

GRÁFICO 2



Análisis e interpretación:

El 57% por ciento de los encuestados, que corresponde a cuarenta abogados en libre ejercicio, contestan afirmativamente que es válida la venta de bienes de niños, niñas y adolescentes sin autorización judicial; mientras que el 43% por ciento de los encuestados que corresponde a veinte abogados en libre ejercicio contestan que no.

Es necesario dar a conocer que por mandato de la ley, son válidas la venta de bienes de niños, niñas y adolescentes con autorización judicial; caso contrario son nulos.

TERCERA PREGUNTA

¿Dada su experiencia profesional, se puede vender un bien donado a favor de los hijos menores de edad, por necesidad?

DESFECCIÓN DE BIENES DONADOS A MENORES DE EDAD

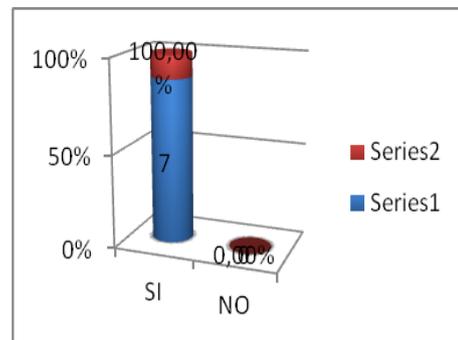
CUADRO 3

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	60	100.0%
NO	0	0.0%
TOTAL	60	100.0%

Fuente: Encuesta

Realizado por: Evelin Guerra De la Cadena

GRÁFICO 3



Análisis e interpretación

El cien por ciento de los encuestados, que corresponde a sesenta abogados en libre ejercicio, contestan afirmativamente que se puede vender un bien donado a favor de los hijos menores de edad, para constituir una nueva.

Comparto con el criterio jurídico de los encuestados, porque previa autorización judicial se pueden enajenar bienes raíces donados a menores de edad.

CUARTA PREGUNTA

¿Dada su experiencia, el Código de Procedimiento Civil tutela los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la venta de sus bienes?

TUTELA EFECTIVA PARA ENAJENACIÓN DE BIENES

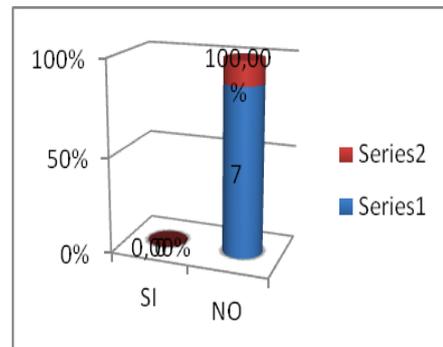
CUADRO 4

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	0	0,0%
NO	60	100,0%
TOTAL	60	100,0%

Fuente: Encuesta

Realizado por: Evelin Guerra De la Cadena

GRÁFICO 4



Análisis e interpretación:

El cien por ciento de los encuestados, que corresponde a sesenta abogados en libre ejercicio, contesta que el Código de Procedimiento Civil, no tutela los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la venta de sus bienes.

Comparto con el criterio jurídico de los encuestados, por cuanto el Art. 779 del Código de Procedimiento Civil, faculta la venta de bienes de propiedad de niños, niñas y adolescentes mediante autorización judicial, que puede hacerlo sus padres o tutores por necesidad o utilidad de la venta que vaya en beneficio del menor, sin que exista normativa jurídica que tutele los derechos del menor para que no sean afectados por la decisión de sus padres o tutores para vender sus bienes.

QUINTA PREGUNTA

¿Dada su experiencia, procede la autorización judicial concedida para vender un bien donado a menores de edad?

AUTORIZACIÓN PARA VENDER BIENES DEL MENOR

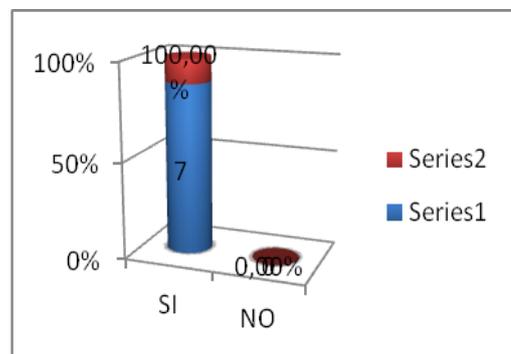
CUADRO 5

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	60	100,0%
NO	0	0,0%
TOTAL	60	100,0%

Fuente: Encuesta

Realizado por: Evelin Guerra De la Cadena

GRÁFICO 5



Análisis e interpretación:

El cien por ciento de los encuestados, que corresponde a sesenta abogados en libre ejercicio que contestan afirmativamente que para vender un bien de un menor de edad, es necesario contar obligatoriamente con la autorización judicial

Estoy de acuerdo, con el criterio jurídico de los encuestados, por cuanto, la ley debe proteger los derechos e intereses del menor, y para la venta de un bien es necesaria la autorización judicial.

SEXTA PREGUNTA

¿Según usted, es necesario que la Asamblea Nacional establezca un mecanismo específico y de protección para la venta de bienes de menores de edad?

MECANISMO DE PROTECCIÓN PARA VENTA DE BIENES

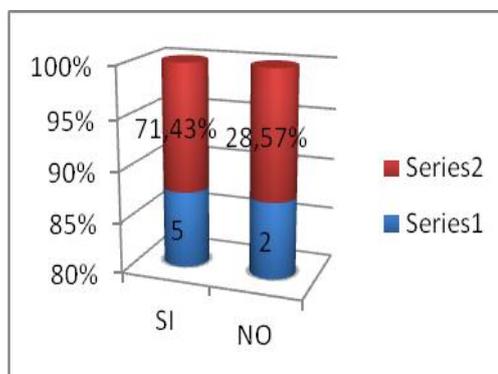
CUADRO 6

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	50	71,%
NO	10	29,%
TOTAL	60	100,%

Fuente: Encuesta

Realizado por: Evelin Guerra De la Cadena

GRÁFICO 6



Análisis e interpretación:

El 71% por ciento de los encuestados, que corresponde a cincuenta abogados en libre ejercicio; contestan afirmativamente que es necesario que la Asamblea Nacional, establezca un mecanismo específico y de protección para la venta de bienes de menores de edad; y, el 29% que corresponden a diez abogados en libre ejercicio, contestan que no.

Comparto con la opinión de la mayoría de los encuestados, ya que existe un vacío legal en el Código de Procedimiento Civil para regular la venta de bienes de menores de edad, debiendo adecuarse la normativa a los derechos e intereses que más favorezcan al niño, niña y adolescente.

SEPTIMA PREGUNTA

¿Está de acuerdo, que el Código de Procedimiento Civil regule la venta de bienes, de menores de edad, para garantizar la tutela jurídica de sus derechos e intereses?

TUTELA EFECTIVA EN LA ENAJENACIÓN DE BIENES

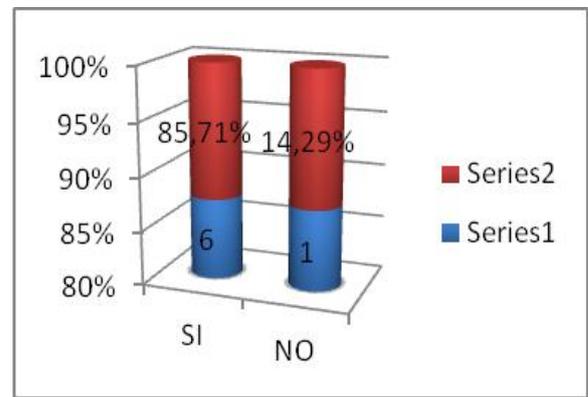
CUADRO 7

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	50	85,71%
NO	10	14,29%
TOTAL	60	100,00%

Fuente: Encuesta

Realizado por: Evelin Guerra De la Cadena

GRÁFICO 7



Análisis e interpretación:

El 86% de los encuestados, que corresponde a cincuenta abogados en libre ejercicio contestan afirmativamente que el Código de Procedimiento Civil debe regular la venta de bienes, de menores de edad, para garantizar la tutela jurídica de sus derechos e intereses del menor; mientras que el 14% que corresponde a diez abogados en libre ejercicio contesta que no.

Comparto con el criterio jurídico de la mayoría de los encuestados, por cuanto se debería hacer una reforma al Art. 1402 del Código Civil, y Art. 779 del Código de Procedimiento Civil, que establezca un trámite adecuado y previo para garantizar los derechos e intereses de los menores de edad en la venta de sus bienes.

b) Encuesta aplicada a Fiscales, Jueces de la Familia, Niñez y Adolescencia; Servidores públicos del MIES y de la Junta cantonal de la Niñez y Adolescencia; en el cantón Guaranda, Prov. Bolívar

PRIMERA PREGUNTA

¿Según su criterio, el juzgador debe garantizar la aplicación del interés superior del niño en la venta de bienes de su propiedad?

CUADRO UNO

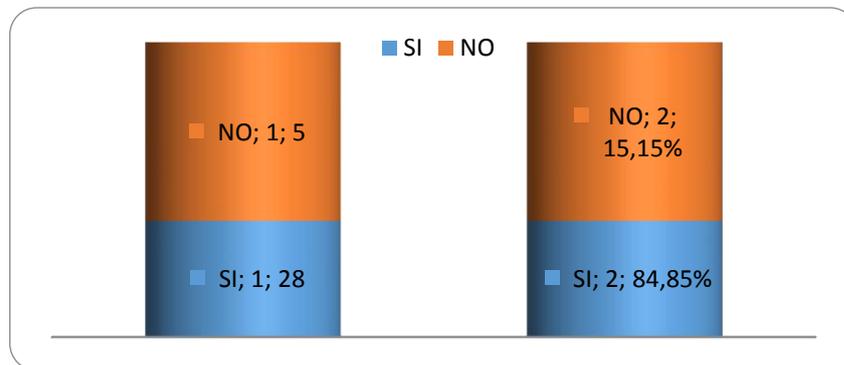
Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	28	85, %
NO	5	15, %
TOTAL	33	100, %

Autor: Evelin Guerra De la Cadena

Fuente: Encuesta

GRÁFICO No. 1

APLICACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 85% de los encuestados, que corresponden a veintiocho servidores públicos, afirman que el juzgador debe garantizar la aplicación del interés superior del niño en la venta de bienes de su propiedad; y, el otro 15% de los encuestados, que corresponden a cinco servidores públicos, contestan que no. Estoy de acuerdo con la mayoría de los encuestados, por cuanto el niño debe ser oído en juicio.

SEGUNDA PREGUNTA

¿Según usted, para la venta de bienes de propiedad de niños, niñas y adolescentes es necesaria la autorización judicial?

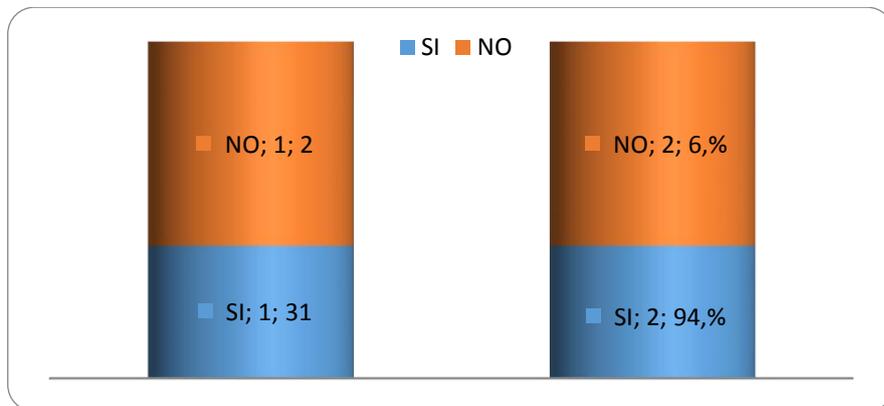
CUADRO DOS

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	31	94, %
NO	2	6, %
TOTAL	33	100, %

Autor: Evelin Guerra De la Cadena

Fuente: Encuesta

GRÁFICO No. 2
AUTORIZACIÓN JUDICIAL



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 94% de los encuestados, que corresponden a treinta y un servidores públicos, afirman que para la venta de bienes de propiedad de niños, niñas y adolescentes es necesaria la autorización judicial; y, el 6% de los encuestados que corresponden a dos servidores públicos, contestan que no. Es necesario dar a conocer a la población que, es obligatorio contar con autorización judicial para la venta de bienes de propiedad de los menores de edad.

TERCERA PREGUNTA

¿Dada su experiencia profesional, se puede desafectar una donación hecha a favor de los hijos menores de edad, para constituir una nueva?

CUADRO TRES

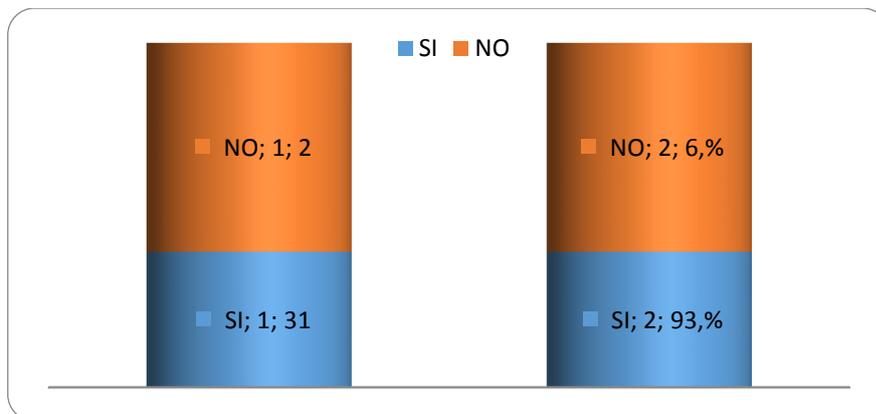
Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	31	93,%
NO	2	6,%
TOTAL	33	100,%

Autor: Evelin Guerra De la Cadena

Fuente: Encuesta

GRÁFICO No. 3

DESAFECTACIÓN DE DONACIÓN



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 93% de los encuestados, que corresponden a treinta y un servidores públicos, afirman que sí se puede desafectar una donación hecha a favor de los hijos menores de edad, para constituir una nueva; y, el otro 7% de los encuestados, que corresponden a dos servidores públicos, dicen que no. Estoy de acuerdo, con la mayoría de los encuestados, porque previa autorización judicial se pueden enajenar bienes raíces donados a menores de edad.

CUARTA PREGUNTA

¿Dada su experiencia, el Código de Procedimiento Civil, garantiza la tutela efectiva en el trámite para vender bienes, de menores de edad?

CUADRO 4

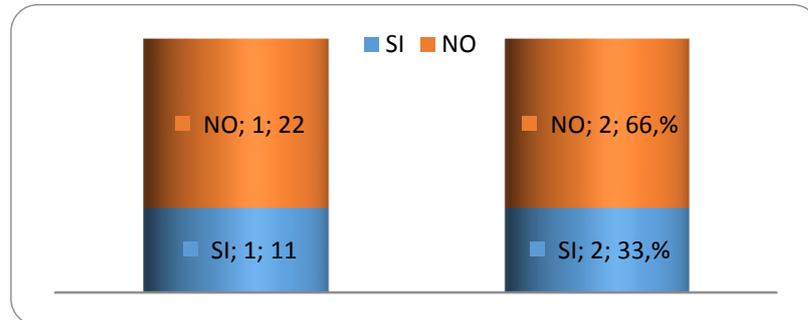
Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	11	33,%
NO	22	67,%
TOTAL	33	100,%

Autor: Evelin Guerra De la Cadena

Fuente: Encuesta

GRÁFICO No. 4

TUTELA EFECTIVA EN VENTA DE BIENES



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 33% de los encuestados, que corresponden a once servidores públicos, opinan que el Código de Procedimiento Civil, si garantiza la tutela efectiva en el trámite para vender bienes de menores de edad; y, el otro 67% de los encuestados, que corresponden a veintidós servidores públicos, dicen que no. Estoy de acuerdo con la mayoría de los encuestados, ya que el Art. 779 del Código de Procedimiento Civil, no contiene normativa que permita hacer un seguimiento para verificar si no se ha afectado los derechos del menor con la venta del bien de su propiedad.

QUINTA PREGUNTA

¿Considera que la ley debe disponer que se escuche al niño que está en condiciones de hacerlo, previo a conceder la autorización judicial?

CUADRO 5

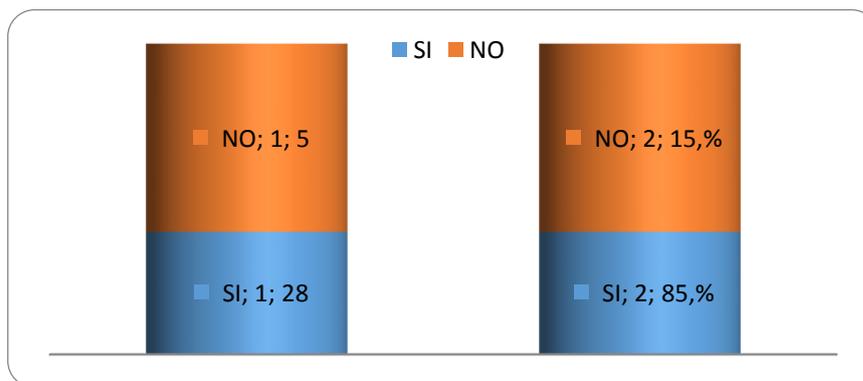
Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	28	84, %
NO	5	15, %
TOTAL	30	100, %

Autor: Evelin Guerra De la Cadena

Fuente: Encuesta

GRÁFICO No. 5

DERECHO DEL MENOR A SER OÍDO



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 85% de los encuestados, que corresponden a veintiocho servidores públicos, opinan que la ley debe disponer que se escuche al niño que está en condiciones de hacerlo, previo a conceder la autorización judicial; y, el otro 15% de los encuestados, que corresponden a cinco servidores públicos, dicen que no. Estoy de acuerdo, con la mayoría de los encuestados, por cuanto se debe aplicar el principio del interés superior del niño previo a conceder la autorización judicial para vender bienes del menor de edad.

SEXTA PREGUNTA

¿Según usted, es necesario que la Asamblea Nacional establezca un mecanismo específico y de protección para la venta de bienes de menores de edad?

CUADRO SEIS

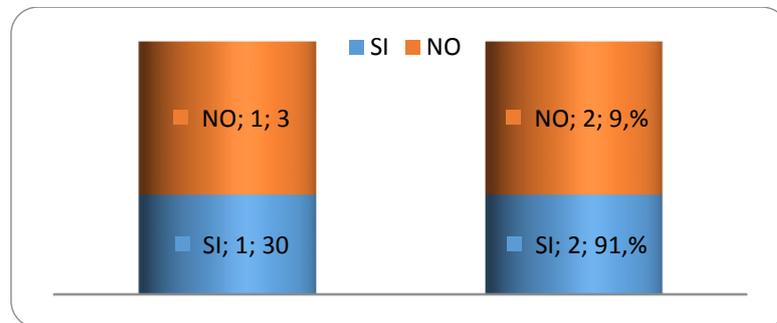
Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	30	91, %
NO	3	9, %
TOTAL	33	100, %

Autor: Evelin Guerra De la Cadena

Fuente: Encuesta

GRÁFICO No. 6

MECANISMO DE PROTECCIÓN



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 91% de los encuestados, que corresponden a treinta servidores públicos, opinan que es necesario que la Asamblea Nacional establezca un mecanismo específico y de protección para la venta de bienes donados a menores de edad; y, el otro 9%, de los encuestados, que corresponden a tres servidores públicos, dicen que no. Estoy de acuerdo, con la mayoría de los encuestados que afirman que es necesario que la Asamblea Nacional establezca un mecanismo de protección para garantizar la propiedad de los menores de edad, en los casos de donación.

SEPTIMA PREGUNTA

¿Considera usted que la opinión fiscal en el trámite para la venta de bienes de menores de edad garantiza la tutela jurídica de sus derechos e intereses?

CUADRO SIETE

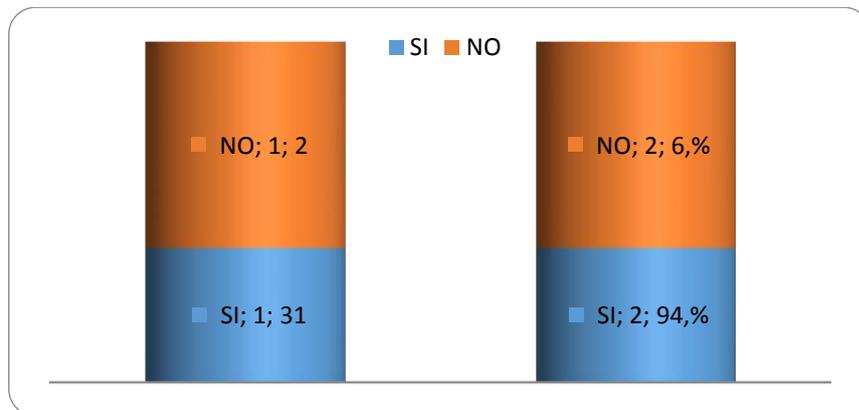
Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	31	93,%
NO	2	6,%
TOTAL	33	100,%

Autor: Evelin Guerra De la Cadena

Fuente: Encuesta

GRÁFICO No. 7

OPINIÓN FISCAL PARA LA VENTA DE BIENES



El 94% de los encuestados, que corresponden a treinta y un servidores públicos, opinan que la opinión fiscal en el trámite para la venta de bienes de menores de edad garantiza la tutela jurídica de sus derechos e intereses; y, el otro 6% de los encuestados, que corresponden a dos servidores públicos, dicen que no. Estoy de acuerdo que se debe considerar para estos casos la intervención fiscal dada la ineficacia de la norma para garantizar los bienes de los niños, niñas y adolescente, por lo que, se recomienda ejecutar un modelo de capacitación legal a fin de garantizar los derechos de los menores.

4.2. Beneficiarios

Los resultados esperados fueron en beneficio de los niños, niñas y adolescentes que residen en el cantón Guaranda, Provincia Bolívar; y, servirá como medio de consulta para posteriores investigaciones.

Con el desarrollo del proyecto de investigación fueron beneficiarios unas veinte familias y unos 60 abogados en libre ejercicio profesional que tienen en sus manos la grata tarea de defender los derechos de los sujetos procesales.

Indirectamente se benefician los jueces y juezas de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Guaranda.

4.3. Impacto de la investigación

- Con el desarrollo del presente proyecto se diseñó un Proyecto de Modelo de Capacitación y Difusión de los principios de tutela efectiva, seguridad jurídica y del interés superior del niño en la venta de bienes, de niños, niñas y adolescentes.
- Con la socialización a través de una capacitación legal y difusión de los derechos de protección de los niños, niñas y adolescentes en la venta de bienes, se garantiza sus derechos.

4.4. Transferencia de resultados

Generales

El Proyecto de capacitación y difusión de los principios de tutela efectiva, seguridad jurídica e interés superior del niño, en la venta de bienes, de niños, niñas y adolescentes se realizó en el mes de marzo del 2016, mediante charlas y la

aplicación de encuestas realizadas en la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda, Provincia Bolívar.

Es necesario destacar que la venta de bienes, de un menor de edad, busca mejorar las condiciones de vida y elevar el nivel del mismo, por consiguiente, es un parámetro que propicia el progreso y desarrollo económico – social del menor de edad.

Nos planteamos que es conveniente dar a conocer a padres y madres sobre las figuras jurídicas de tutela efectiva, seguridad jurídica y el interés superior del niño y su aplicación en la venta de bienes y, en lo que respecta a la adquisición de otro bien raíz de mejor valía, con el producto de la venta del bien de propiedad del menor.

Socializar con los señores jueces de familia sobre los contenidos jurídicos establecidos en el Art. 1402 del Código Civil, Art. 779 del Código de Procedimiento Civil vigente, y, Art. 335 del COGEP, normativa legal que entrará en vigencia el 22 de mayo del 2016, derogando expresamente el Código Adjetivo Procesal civil, con la finalidad de garantizar la tutela efectiva de los derechos e interés superior del niño y dotar de seguridad jurídica.

Establecer como mecanismo de tutela efectiva la presentación de una promesa de compra –venta, o documento público o privado que justifique la necesidad o utilidad de la venta del bien de propiedad del menor de edad; y, para garantizar el principio del interés superior del niño, el que sea escuchado en audiencia dentro del procedimiento judicial.

Base legal y otras referencias

- Constitución de la República del Ecuador
- Código Civil
- Código de Procedimiento Civil

- Código Orgánico General de Procesos
- Código Orgánico de la Función Judicial

Descripción del Proyecto de Capacitación

Este proyecto permitió difundir los principios de tutela efectiva, seguridad jurídica e interés superior del niño para la aplicación de la normativa legal prevista en el Art. 779 del Código de Procedimiento Penal vigente o la prevista en el Art. 335 del Código Orgánico General de Procesos que entrará en vigencia el 22 de Mayo del 2016; esto es, en la autorización judicial para la venta de bienes, de niños, niñas y adolescentes.

Está dirigido a representantes legales del menor de edad que acuden a la Unidad de Familia, Niñez y Adolescencia, a los abogados en libre ejercicio profesional que tienen la grata tarea de defender los derechos e intereses de las partes procesales y los administradores de justicia en el ámbito familiar, con el fin de que los procesos sean tramitados aplicando los principios de tutela efectiva, seguridad jurídica y el interés superior del niño, obteniendo como resultado la protección de los derechos del menor en la venta de bienes de su propiedad.

Programa resumido

1. Nociones Generales de la venta de bienes, de niños, niñas y adolescentes
2. Procedimiento Sumario establecido en el Código de Procedimiento Civil
3. Procedimiento Voluntario previsto en el COGEP

Ejercicio de los Derechos

Los derechos se pueden ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades deben garantizar su cumplimiento.

El Estado debe garantizar la tutela efectiva de los derechos e intereses de las personas y de la naturaleza, en igualdad de condiciones. Nadie puede ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos; por lo tanto, la ley debe sancionar toda forma de discriminación. Además, todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Por mandato constitucional para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigen condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Además, los derechos son plenamente justiciables. No puede alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

4.5. Ejecución de un Modelo de Capacitación Jurídica.

Título:

“CAPACITACIÓN JURÍDICA Y DIFUSIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE TUTELA EFECTIVA, SEGURIDAD JURÍDICA Y EL INTERÉS

SUPERIOR DEL NIÑO EN LA VENTA DE BIENES, DE MENORES DE EDAD”.

La transferencia de resultados obtenidos de la investigación realizada, conlleva a ejecutar un modelo de capacitación jurídica para representantes legales de niños, niñas y adolescentes a fin de difundir estos principios para su aplicación en la venta de bienes, de niños, niñas y adolescentes.

La capacitación comprende recabar la opinión crítica de los administradores de justicia y abogados en libre ejercicio profesional sobre el procedimiento civil para la venta de bienes, de niños, niñas y adolescentes, a fin de establecer mecanismos jurídicos que permita mejorar la calidad y eficiencia de la prestación del servicio por parte de los abogados litigantes.

Institución beneficiada: Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Guaranda.

Ubicación: Se encuentra ubicado en el centro de la ciudad de Guaranda, en las calles Manuela Cañizares entre la calle Pichincha y Sucre.

Beneficiarios: Los representantes legales del menor de edad y abogados en libre ejercicio profesional.

Equipo Técnico responsable: Supervisora de la Unidad Judicial

Autora: Evelin Estefanía Guerra De la Cadena

Fecha de elaboración: Abril del 2016.

Plan de Capacitación

Objetivo General

- Ejecutar un proyecto de capacitación y difusión de principios de tutela efectiva, seguridad jurídica e interés superior del niño tendiente a garantizar los derechos del menor en la venta de bienes de su propiedad.

Objetivos Específicos

- Brindar capacitación legal y difusión de principios constitucionales en el área de familia, niñez y adolescencia.
- Fomentar la tutela efectiva de los derechos del niño, niña y adolescencia, y la debida aplicación del interés superior del niño en la venta de bienes del menor.
- Promover el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Niveles

Básico:

- Dirigidos a padres y madres de familia

Medio y avanzado:

- Dirigidos a los abogados en libre ejercicio profesional

Modalidades

Capacitación Formal

- Charlas

Capacitación Informal

- Aplicación de encuestas.

Capacitación Legal

Se ha planteado como visión y misión, garantizar la aplicación de los principios de tutela efectiva, seguridad jurídica y el interés superior del niño en la venta de bienes, de niños, niñas y adolescentes en la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Guaranda, Provincia Bolívar; para lo cual, se ejecutó un Proyecto de Capacitación Legal y Difusión de estos principios constitucionales a madres y padres de familia.

Metodología

La capacitación debe basarse en los métodos y técnicas participativas, y la aplicación del método dialéctico e interactivo que se base en la principios de tesis, antítesis y síntesis, que en el término popular la denominamos: Ver, Juzgar y Actuar, que permite al participante, partir de los hechos concretos de su realidad (Ver), buscar las causas y consecuencias (Juzgar), de esa manera entender e interpretar su realidad y asumir compromisos y convertirse en un agente de desarrollo (Actuar) tendientes a mejorar su situación laboral.

Principios de enseñanza:

- Compartir los conocimientos adquiridos entre padres y madres de familia

Material de apoyo

- Apuntes jurídicos
- Obras jurídicas

Resultados esperados

El Proyecto permitió una auténtica participación de madres, padres de familia y la acogida favorable por parte de los jueces y jueza de la Familia, Niñez y Adolescencia, en el sentido de que la ley debe establecer normas claras que permitan garantizar el derecho del menor a ser escuchado en todo trámite procesal en los que se resuelva sobre sus derechos e intereses, especialmente en la venta de bienes de su propiedad; el que se cuente con la Defensoría del Pueblo para que realice un seguimiento sobre lo resuelto en sentencia y así evitar la vulneración de los derechos del menor.

Resultados obtenidos

1. Difusión de los principios de tutela efectiva, seguridad jurídica y el interés superior del niño.
2. Capacitación a 20 madres y padres de familia
3. Participación de jueces y jueza de la Unidad de la Familia. Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	CONTENIDOS	CHARLAS	EXTRACTO
1	Nociones generales de los derechos del niño, niña y adolescente	3 y 4 de Febrero del 2016	Madres y padres de familia
2	Principios de tutela efectiva, seguridad jurídica y el interés superior del niño.	3 y 4 de Febrero del 2016	Madres y padres de familia
3	Autorización judicial para la venta de bienes de, niños, niñas y adolescentes	3 y 4 de Febrero del 2016	Madres y padres de familia

Fuente: Evelin Estefanía Guerra De la Cadena
Fecha: 20 de febrero del 2016.

CONCLUSIONES

1. En la ciudad de Guaranda, durante el período noviembre 2015 - abril 2016, se ha presentado un reducido número de casos de insinuación judicial para la venta de bienes raíces de propiedad de menores, sin que exista un seguimiento para verificar la adquisición de otro bien inmueble de mejora valía, lo que evidencia que esta modalidad no protege los bienes del menor.
2. El Código Civil, no contiene normativa jurídica que regule la venta de bienes de propiedad de menores de edad, contiene muchas imprecisiones con respecto a la irrevocabilidad y gratuidad de la misma.
3. El Art. 779 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a la autorización para la venta o hipoteca de bienes raíces de menores, que es la que, en la práctica procesal se emplea para la venta de bienes sin que se garantice un efectiva tutela efectiva, seguridad jurídica y el interés superior del niño.
4. Considerar al COGEP, en sus art. 334 numeral 6 y 335, que establece un procedimiento voluntario para la autorización de venta de bienes de niños, niñas y menores, que tampoco garantiza la tutela efectiva, seguridad jurídica e interés superior del niño.

RECOMENDACIONES

1. Al Pleno del Consejo de la Judicatura, remita a Asamblea Nacional, un proyecto de reformas con respecto al trámite que debe darse para la venta de bienes propios y donados de menores de edad.
2. A la Universidad Estatal de Bolívar, capacitar sobre el COGEP., y analizar los arts. 334 numeral 6 y Art. 335 para establecer mecanismos jurídicos que garanticen la debida aplicación de los principios de tutela efectiva y el interés superior del niño.
3. Socializar la normativa prevista en el Art. 779 del Código de Procedimiento Civil, que permita incorporar como requisito previo e indispensable para la autorización judicial de la venta de bienes donados a menores, la presentación de la promesa de compra – venta, o cualquier documento público o privado con el cual se justifique documentadamente la necesidad o utilidad de la venta.
4. A la Asamblea Nacional, considera una reforma legal al COGEP a fin de que se establezca como tutela jurídica la participación de la Defensoría del Pueblo para que realice un seguimiento del cumplimiento de la sentencia judicial por la cual se autoriza la venta de bienes de menores de edad.

BIBLIOGRAFÍA

1. Abarca, Luis. (2006). *Fundamentos Constitucionales del Sistema Procesal Oral*. Quito -Ecuador: Talleres Gráficos de la Gaceta Judicial.
2. Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia*. Quito - Ecuador : Registro Oficial.
3. CABANELLAS, Guillermo. (2001). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires - Argentina: Heliasta SRL.
4. Capelleti, Mauro. (1996). *El acceso a la Justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.
5. Castillo, Silvio. (2003). *El Derecho Procesal Civil dentro del ordenamiento Jurídico Ecuatoriano*. Machala - Ecuador: Corte Superior de Justicia del Oro.
6. Chamorro, Francisco. (1994). *La Tutela Judicial Efectiva*. Barcelona - España: Bosch.
7. CÓDIGO CIVIL. (2005). *La Donación*. Quito - Ecuador: Registro Oficial No. 46, del 24 de Junio de 2005.
8. COGEP. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito - Ecuador: El Forum.
9. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2008). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
10. CONSTITUYENTE, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.
11. Cornejo, Anibal. (2007). *Derecho Civil, Tomo II*. Chile: Editorial Jurídica.
12. Cornejo, Aníbal. (s.f.). *Derecho Civil: Preguntas y Respuestas*. Chile.

13. Di Majo, Adolfo. (1967). *Voz: Tuteria (dritto privato)*. Milán - Italia: Enciclopedia del Distirto.
14. Di Najo, Adolfo. (1967). *Voz: Tuteria*. Milán: Enciclopedia del distrito.
15. García, Joaquin. (2003). *El Derecho a la Tutela Judicial*. Valencia - España: Titant lo blancm.
16. García, José. (2002). *Derecho Civil*. Ecuador: Edilex S.A.
17. González, Jesús. (1989). *El Derecho la Tutela Jurisdiccional*. Madrid: Civitas.
18. Morales, Hernando. (2009). *Sentencia No. 027-09-SEC-CC, Caso No. 0011-08*. Quito - Ecuador: Corete Constitucional del Ecuador.
19. NACIONAL, A. (2015). *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, REFORMADO*. Quito: REGISTRO OFICIAL.
20. Perrino, Pablo. (2003). *El Derecho a la Tutela Judicial efectiva*. Buenos - Argentina: RUBINZAL - CULZONI.
21. Suarez, Alberto. (2001). *El Debido Proceso Penal*. Santa Fe de Bogota - Colombia: Universidad Externado de Colombia.
22. Valencia, Antonio. (2000). *Introducción al Derecho Procesal*. Granada: Kexus.

ANEXOS

a) Formato de encuesta aplicada a los abogados litigantes

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

Encuesta

OBJETIVO: Recabar información sobre “TUTELA EFECTIVA, SEGURIDAD JURÍDICA Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR FRENTE A LA VENTA DE BIENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL CANTÓN GUARANDA”

INSTRUCCIONES: Sírvase contestar las siguientes preguntas y marque con una (X), la respuesta que considere correcta, recuerde que es anónimo, por lo que tiene libertad para dar su opinión.

CUESTIONARIO

1.- ¿Según su criterio, el Código de Procedimiento Civil, señala el trámite que debe seguirse para la venta de bienes de niños, niñas y adolescentes?

SI ()

NO ()

2.- ¿Según usted, es válida la venta de bienes de niños, niñas y adolescentes sin autorización judicial?

SI ()

NO ()

3.- ¿Dada su experiencia profesional, se puede vender un bien donado a favor de los hijos menores de edad, para constituir una nueva?

SI ()

NO ()

4.- ¿Dada su experiencia, el Código de Procedimiento Civil tutela los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la venta de sus bienes?

SI ()

NO ()

5.- ¿Dada su experiencia, procede la autorización judicial concedida para vender un bien donado a menores de edad?

SI ()

NO ()

6.- ¿Según usted, es necesario que la Asamblea Nacional establezca un mecanismo específico y de protección para la venta de bienes de menores de edad?

SI ()

NO ()

7.- ¿Está de acuerdo, que el Código de Procedimiento Civil regule la venta de bienes donados a menores de edad, para garantizar la tutela jurídica de sus derechos e intereses?

SI ()

NO ()

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

b) Formato de encuesta aplicada a servidores públicos

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

Encuesta

OBJETIVO: Recabar información sobre “TUTELA EFECTIVA, SEGURIDAD JURÍDICA Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR FRENTE A LA VENTA DE BIENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL CANTÓN GUARANDA”

INSTRUCCIONES: Sírvase contestar las siguientes preguntas y marque con una (X), la respuesta que considere correcta, recuerde que es anónimo, por lo que tiene libertad para dar su opinión.

CUESTIONARIO

1.- ¿Según su criterio, el juzgador debe garantizar la aplicación del interés superior del niño en la venta de bienes de su propiedad?

SI ()

NO ()

2.- ¿Según usted, para la venta de bienes de propiedad de niños, niñas y adolescentes es necesaria la autorización judicial?

SI ()

NO ()

3.- ¿Dada su experiencia profesional, se puede desafectar una donación hecha a favor de los hijos menores de edad, para constituir una nueva?

SI ()

NO ()

4.- ¿Dada su experiencia, el Código de Procedimiento Civil, garantiza la tutela efectiva en el trámite para vender bienes de menores de edad?

SI ()

NO ()

5.- ¿Considera que la ley debe disponer que se escuche al niño que está en condiciones de hacerlo, previo a conceder la autorización judicial?

SI ()

NO ()

6.- ¿Según usted, es necesario que la Asamblea Nacional establezca un mecanismo específico y de protección para la venta de bienes de menores de edad?

SI ()

NO ()

7.- ¿Considera usted que la opinión fiscal en el trámite para la venta de bienes de menores de edad garantiza la tutela jurídica de sus derechos e intereses?

SI ()

NO ()

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

c) Solicitud para la ejecución del proyecto de titulación

Sr. Doctor

Marco Arturo Barragán Ordoñez

DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN BOLÍVAR

Presente.-

De nuestra consideración:

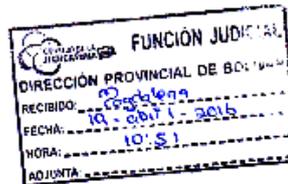
YO, EVELIN ESTEFANIA GUERRA DE LA CADENA, egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar, ante usted comparezco y muy comedidamente solicitamos:

Se me permita realizar una investigación con fines académicos en la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescentes con sede en el cantón Guaranda, en vista que el Proyecto de Investigación de Titulación ha sido aprobado por la mencionada Universidad, que se sustenta en la necesidad de procesar información sobre: "TUTELA EFECTIVA, SEGURIDAD JURÍDICA Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR FRENTE A LA VENTA DE BIENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL CANTÓN GUARANDA".

Aprovechamos la oportunidad para deseárselo éxitos en sus funciones y agradecerle por la favorable atención que se digne dar al presente.

Atentamente,

f) Evelin Estefanía Guerra
Evelin Estefanía Guerra De la Cadena



d) Certificado Institucional de la ejecución del proyecto de titulación



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
GUARANDA - BOLÍVAR**

ING. PATRICIA MEDRANO VACA, SUPERVISORA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, a petición de parte,

CERTIFICO:

Que la señora EVELIN ESTEFANIA GUERRA DE LA CADENA, egresada de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal de Bolívar, realizó las encuestas a los señores Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón sobre su trabajo de investigación "TUTELA EFECTIVA, SEGURIDAD JURÍDICA E INTERES SUPERIOR DEL MENOR FRENTE A LA VENTA DE BIENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

Es todo cuanto puedo certificar en honor la verdad, autorizando a la peticionaria hacer uso del presente conforme convenga a sus intereses.

Guaranda, 21 de Abril del 2016

Atentamente,

Ing. Patricia Medrano Vaca
SUPERVISORA

UNIDAD DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA GUARANDA

Cassy

**COORDINACIÓN
UNIDAD JUDICIAL
FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - GUARANDA**

Dirección: Manuela Cañizares y Sucre Telf: (03) 2999600

e) Fotografías de la ejecución del proyecto de titulación



Fuente: Encuestas realizadas a los Jueces de la Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.



Fuente: Charlas realizadas a las madres y padres de familia en la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.